

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES VII

Caracas, miércoles 29 de abril de 2015

Número 40.650

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo en Apoyo al Gobierno Bolivariano del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, en el Marco de la Solidaridad con el Gobierno y el Pueblo de Nepal por el Terremoto del 25 de abril de 2015.

Acuerdo con Motivo de Conmemorarse el Primer Aniversario del Asesinato del Constituyente, Atleta, Pensador y Soldado Revolucionario Eliézer Otaiza.

Acuerdo de Salutación con Motivo de Conmemorarse 40 años de la Toma de Saigón.

Acuerdo con Motivo del Sensible Fallecimiento del Camarada y Exparlamentario William Querales.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Marcos Daniel Herrera Palma, como Subgerente Regional del estado Guárico, en condición de Encargado, del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se dicta las funciones de los Administradores de las Unidades de Propiedad Social (UPS) y Unidades de Producción Social Agrícola (UPSA), adscritas o bajo administración de este Ministerio y de sus Entes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se delega la firma de Títulos de Educación Media General, Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2015, en las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, de la Zona Educativa del estado Barinas.- (Se reimprime por error de Imprenta).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se ordena el inicio del proceso de Consulta Pública de los Proyectos de las Resoluciones que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO BOLIPUERTOS, S.A.

Providencia mediante la cual se delega en los ciudadanos que en ella se indican, en su carácter de Gerentes Generales de Bolivariana de Puertos (Bolipuertos), S.A., en los Puertos de los estados que en ella se señalan, las atribuciones que en ella se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nro. 034, de fecha 27 de abril de 2015, en los términos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

«Sentencia de la Sala Constitucional que declara la Nulidad de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del estado Aragua».

«Sentencia de la Sala Constitucional que determina la competencia de los Juzgados especializados en la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, para conocer de oficio o a instancia de parte, del procedimiento de incapacidad de las personas que habiendo adquirido la mayoría de edad, ostentan una discapacidad total o parcial, de carácter intelectual congénita o surgida en la niñez o en la adolescencia».

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se autoriza el Traspaso de Créditos Presupuestarios dentro de los Gastos de Capital de la Defensa Pública, por la cantidad que en ella se menciona.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Otto Antonio Mollegas, como Auditor Interno, Encargado, en la Auditoría Interna de este Organismo Contralor.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO EN APOYO AL GOBIERNO BOLIVARIANO DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, NICOLÁS MADURO MOROS, EN EL MARCO DE LA SOLIDARIDAD CON EL GOBIERNO Y PUEBLO DE NEPAL POR EL TERREMOTO DEL 25 DE ABRIL DE 2015

CONSIDERANDO

Que el pasado 25 de abril de 2015, el Pueblo de Nepal fue víctima de un sismo de magnitud 7,81 en la escala de Richter que se registró a las 11:57 hora local, el cual tuvo su epicentro a una profundidad de 15 km y su epicentro se localizó a 81 km al noroeste de Katmandú, concretamente en el distrito de Lamjung;

CONSIDERANDO

Que ha sido el terremoto más grave que ha sufrido Nepal desde el acontecido en 1934, hasta el momento, con un número de víctimas fallecidas que supera las 4400 personas, con más de 7500 heridos, con daños materiales cuantiosos, entre ellos, se incluyen la plaza Basantapur Durbar de Katmandú y otros edificios emblemáticos, como la torre Dharahara y el templo Manakamana;

CONSIDERANDO

Que esta Asamblea Nacional, apoya y acompaña a nuestro Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, quien en nombre del Gobierno y del pueblo venezolano, manifestó su profundo pesar ante la tragedia que vive ese hermano pueblo de Nepal, y traslada su solidaridad a los familiares de las miles de víctimas causadas por el terremoto acontecido este sábado en ese país;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano de Venezuela, puso a la orden del Gobierno de Nepal nuestros equipos de protección civil para prestar toda la cooperación que estas situaciones requieren.

ACUERDA

Primero. Respaldar en todas sus partes, el comunicado oficial del Gobierno Bolivariano de Venezuela, en relación a la situación que vive el pueblo de Nepal.

Segundo. Ofrecer nuestras más sentidas condolencias al pueblo y Gobierno Nepali.

Tercero. Reiterar nuestra solidaridad en esta hora de dolor.

Cuarto. Hacer entrega del presente Acuerdo al Pueblo de Nepal, y a la ciudadana Delcy Rodríguez, Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

Quinto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiocho

días del mes de abril de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL PRIMER
ANIVERSARIO DEL ASESINATO DEL CONSTITUYENTE, ATLETA,
PENSADOR Y SOLDADO REVOLUCIONARIO ELIÉZER OTAIZA**

CONSIDERANDO

Que el pasado 25 de abril de 2015 se cumplió el primer aniversario del vil asesinato del dirigente patriota Eliézer Otaiza, quien fuera Constituyente, Atleta, Pensador, Soldado Revolucionario y Presidente de la Cámara Municipal de Libertador;

CONSIDERANDO

Que Eliézer Otaiza tuvo una vida cargada de una intensidad especial, la de alguien a quien le tocó, de varias formas, ser figura de un proceso revolucionario. La trayectoria de Eliézer Otaiza puede dibujarse en unas pocas escenas que comienzan en la Academia Militar, cuando la magnética personalidad del profesor, Hugo Chávez, lo impactó tan profundamente que el joven Eliézer ya no volvería a ser el mismo;

CONSIDERANDO

Que hubo mucho en común entre estos dos soldados: arrojo, orgullo, fervor patrio, deseos de aprender, amor por el deporte. Luego, a partir del 4 de febrero, cuando Eliézer Otaiza, vio al Teniente Coronel Hugo Chávez pronunciar esa gloriosa frase "*por ahora*", se forjó, junto a ese manojito de coincidencias, un compromiso de vida;

CONSIDERANDO

Que las demostraciones de lealtad y determinación que ofreció Eliézer Otaiza en 1992 y su inclinación por el estudio de la Política favorecieron que el Comandante Supremo y Eterno Hugo Chávez lo incorporara a la lista de aspirantes a la Asamblea Nacional Constituyente, cargo para el cual resultó electo;

CONSIDERANDO

Que durante las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente fue uno de los más notorios defensores de las posiciones del Comandante Supremo y Eterno Hugo Chávez, sobre todo cuando fueron torpedeadas por los enemigos endógenos, para ese entonces bien ocultos. Un Punto fundamental fue su propuesta y defensa del nombre *Bolivariana* que se propuso incorporar a la denominación oficial del país. En un momento determinado, esa idea parecía destinada a una derrota y en tales circunstancias fue clave la actuación de Eliézer Otaiza, a todas luces, como vocero del Comandante Supremo y Eterno Hugo Chávez;

CONSIDERANDO

Que el carácter y la lealtad que caracterizaban al soldado patriota, también llevaron al Presidente a designarlo en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) en tiempos en los que ya las amenazas que se cernían sobre el proceso bolivariano eran más que evidentes. Fue en esa época cuando, tal vez demostrando lo aprendido en la Universidad Simón Bolívar, dio una de sus más célebres declaraciones públicas, al decretar lo que denominó "*Un Estado General de Sospecha*", equivalente a desconfiar de quienes ocultos estaban en las filas chavistas. El tiempo demostraría que razón no le faltaba;

CONSIDERANDO

Que Eliézer Otaiza en vida recordó que desde el gobierno del Comandante Supremo y Eterno Hugo Chávez se ha hecho la mayor inversión y esfuerzo por recuperar la memoria histórica del país y de la región. Igualmente, consideró que la continuidad dada por el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, a la coherencia revolucionaria e histórica que caracteriza al proceso bolivariano lo convierte en "un pedagogo que ha resultado ser la mejor ofensiva para concretar la idea doctrinaria de independencia y de rebeldía de emancipación";

CONSIDERANDO

Que en diciembre de 2013 Eliézer Otaiza fue elegido Concejal por voto lista en el municipio Libertador por el Partido Socialista Unido de Venezuela, y nombrado presidente de la Cámara Municipal. En el marco de este triunfo el mismo expresó: "*Es un honor para mí, como soldado, acompañar este equipo revolucionario para esta lucha por Caracas. La oposición se ha aprovechado para burlarse, para descalificar un sentimiento profundo, un dolor y para hacernos trampa, hacernos guerra política, vamos a demostrar que Chávez vive*";

CONSIDERANDO

Que el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, condecoró con la Orden del Libertador en su primera clase Post mortem al Constituyente, Atleta, Pensador y Soldado Revolucionario Eliézer Otaiza.

"Honor y Gloria a Eliézer Otaiza"

ACUERDA

Primero: Rendir homenaje a la memoria del Pensador y Soldado Revolucionario, resaltando la gran contribución que tuvo en la Revolución Bolivariana y en Venezuela a través de su lucha como Constituyente, Soldado y Pensador Patriota.

Segundo: Hacer entrega del presente Acuerdo a sus familiares, al Concejo del Municipio Bolivariano Libertador y al ciudadano Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador, Dr Jorge Rodríguez.

Tercero: Publicar las intervenciones del camarada Eliézer Otaiza en la Asamblea Nacional Constituyente, por parte de la Fundación Fondo Editorial Willian Lara.

Cuarto: Dar publicidad al presente Acuerdo

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**ACUERDO DE SALUTACIÓN CON MOTIVO
DE CONMEMORARSE 40 AÑOS DE LA TOMA DE SAIGÓN**

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril se cumplen 40 años de la toma de Saigón, acción que marcó la liberación definitiva y reunificación de la República Socialista de Vietnam, en la que el glorioso pueblo vietnamita, motivado por un profundo amor a su Patria y siguiendo los ideales éticos y morales de su máximo líder Ho Chi Minh, hace 40 años protagonizaron la más grande y exitosa acción de defensa y soberanía popular, en la guerra asimétrica que libraron durante 30 años contra la agresión imperialista continuada de tropas japonesas y francesas, finalizando con la guerra no declarada por parte de la mayor potencia política, económica, militar, científica y tecnológica del mundo (EEUU), derrotando a las tropas del ejército invasor;

CONSIDERANDO

Que esa victoria popular marcó un hito histórico en la época de la llamada *guerra fría*, quedando la acción de entrega desinteresada de vidas por parte de todo el pueblo vietnamita en armas contra el enemigo imperial invasor, cincelada en el corazón de todos los pueblos del mundo, y vibrando en el corazón del pueblo venezolano, tal como lo expresa nuestro cantor del pueblo Ali Primera en sus canciones necesarias a las luchas de Vietnam;

CONSIDERANDO

Que con esa acción de amor y organización revolucionaria, el hermano pueblo del querido tío Ho le impuso al imperio del norte la más humillante derrota militar y una vergonzosa huida del suelo patrio vietnamita, demostrando así la fuerza incontestable de la acción revolucionaria consciente desatada en la guerra de todo el pueblo contra el gigantesco ejército invasor;

CONSIDERANDO

Que el ejemplo y la acción del heroico pueblo de Vietnam está enmarcada en el más fiel cumplimiento de la doctrina política humanista y el ideal de independencia y soberanía de los pueblos del mundo, acuñado por nuestro Libertador Simón Bolívar y por nuestro Comandante Supremo y Eterno Hugo Chávez Frías, así como por el máximo líder de Vietnam el camarada Ho Chi Minh y el General de Generales Vo Nguyen Giap.

ACUERDA

PRIMERO. Unirse al júbilo que embarga a los pueblos de Venezuela y de Vietnam por la conmemoración del 40 aniversario de la toma de Saigón, acción

que dio fin a la cruenta guerra criminal que el poderoso imperio militar yanqui lanzó contra todo un pueblo, que se levantó heroicamente en armas por la defensa de su libertad y soberanía.

SEGUNDO. Reafirmar el respaldo del Parlamento venezolano al desarrollo de las relaciones de amistad y solidaridad entre los pueblos de Venezuela y Vietnam, enmarcadas en el amor revolucionario y la lucha antimperialista.

TERCERO. Hacer entrega del presente Acuerdo en un acto en el Palacio Federal Legislativo al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Socialista de Vietnam ante la República Bolivariana de Venezuela Excelentísimo Señor Ngo Tien Dung, para su remisión al gobierno y al pueblo vietnamitas.

CUARTO. Dar publicidad al presente acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

**ACUERDO CON MOTIVO DEL SENSIBLE FALLECIMIENTO
DEL CAMARADA Y EXPARLAMENTARIO
WILLIAM QUERALES**

CONSIDERANDO

Que este domingo 27 de abril de 2015, falleció el camarada William Querales, quien en vida fuera Concejal, Alcalde y Diputado a la Asamblea Nacional por la ciudad de Maracay del estado Aragua, así como Vicepresidente del equipo de Beisbol Tigres de Aragua durante 10 años;

CONSIDERANDO

Que William Querales, zuliano nacido en Cabimas, llegó a la ciudad de Maracay en el año 1971 a la edad de 14 años, lo cual lo convirtió en maracayero y aragüeño por adopción con 44 años de domicilio en Maracay;

CONSIDERANDO

Que William Querales, fue obrero textil y estudiante del Pedagógico, desde donde participó en la noble y revolucionaria tarea del relanzamiento sindical del movimiento obrero textil de Aragua; una fuerza laboral de primer orden en la región y en Venezuela;

CONSIDERANDO

Que fue electo Concejal de Maracay por el municipio Mario Briceño Iragorry, en las primeras elecciones municipales separadas de 1979, donde presidió la Comisión de Participación Ciudadana, siendo reelecto como Concejal y a su vez Presidente de la Comisión de Arquitectura y Urbanismo, donde se sentaron las bases para el entonces Plan Rector Urbano de Maracay y su Ordenanza de Zonificación;

CONSIDERANDO

Que en 1993 fue electo Alcalde de Maracay, por toda las fuerzas unidas de la Izquierda aragüeña, destacándose en su gestión, la construcción modelo de la Urbanización Municipal "Madre María de San José", en homenaje a Laura Alvarado Cardozo, nacida en Choroni y su Beatificación por su Santidad Juan Pablo II en el Vaticano;

CONSIDERANDO

Que fue diputado a la Asamblea Nacional, durante dos periodos consecutivos y en dicha responsabilidad participó como corredactor de leyes destacadas en los últimos años, entre ellas: la Ley de los Consejos Comunales; las Comunas y el Régimen de Economía Comunal;

CONSIDERANDO

Que William Querales, hoy y siempre con su lealtad a la lucha revolucionaria batalló todos los días por mantener nuestra plena soberanía e independencia;

CONSIDERANDO

Que como líder socialista, fue uno de los primeros dirigentes que se puso a la orden del Comandante Supremo y Eterno Hugo Chávez;

CONSIDERANDO

Que Querales, era un incansable patriota, permanente en sus tareas, político de buen corazón, político para construir la patria, y la sociedad socialista y revolucionaria;

"Honor y Gloria a William Querales"

ACUERDA

Primero. Resaltar la obra del camarada William Querales, político honesto y de buen corazón que trabajó siempre por la construcción de una patria socialista, del lado de la historia, del lado de nuestro eterno líder Hugo Chávez.

Segundo. Hacer entrega del presente Acuerdo a sus familiares, al Gobernador del estado Aragua Tareck El Aissami, al Consejo Legislativo del estado Aragua y a la Alcaldía del Municipio Girardot.

Tercero. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiocho días del mes de abril de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO
DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y
TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN
DM/N° 105/2015. CARACAS, CARACAS, 27 DE ABRIL DE 2015.**

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 13 y 27 del artículo 78, y en los numerales 7 y 8 del artículo 120 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **MARCOS DANIEL HERRERA PALMA**, titular de la cédula de identidad número **V-10.980.225**, como **SUBGERENTE REGIONAL DEL ESTADO GUARICO** en condición de **ENCARGADO, DEL INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA)**, ente adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 107/2015. CARACAS, 29 DE ABRIL DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014; de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65, 78 en sus numerales 1, 2, 3, 19 y 27, 120 en los numerales 1, 2 y 4, del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, debe incentivar la producción agrícola y generar políticas públicas eficientes para optimizar la comercialización del mercado agrícola para el beneficio de los productores y consumidores,

CONSIDERANDO

Que para la planificación, ejecución y control de las políticas y actividades de la producción, intercambio y distribución agrícola vegetal, pecuario, acuícola, pesquero y forestal, es necesario simplificar los trámites de control para la toma de decisiones, mediante el rediseño de estructuras planas y la estandarización de las mismas,

Dicta la siguiente Resolución:

FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL (UPS) Y UNIDADES DE PRODUCCIÓN SOCIAL AGRÍCOLA (UPSA), ADSCRITAS O BAJO ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS Y DE SUS ENTES

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las funciones de los Administradores de las Unidades de Propiedad Social (UPS) y Unidades de Producción Social Agrícola (UPSA), adscritas, tuteladas o bajo administración del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, directamente o a través de cualquiera de sus entes adscritos, para facilitar la ejecución de los planes y programas que oriente el Ejecutivo Nacional, en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela y de la Ley del Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, en el marco de la reestructuración estratégica prevista en la Resolución DM/N° 057/2015 de fecha 9 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.618 de fecha 11 de marzo de 2015, las cuales podrán hacerse extensivas a cualquier establecimiento o dependencia agrícola, sujetas al mismo régimen jurídico.

Artículo 2. Los Administradores de las Unidades de Propiedad Social (UPS) y Unidades de Producción Social Agrícola (UPSA) referidos en el artículo 1 de la presente Resolución, tendrán las siguientes funciones:

1. Ejecutar los procesos de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes generados por las actividades productivas de la unidad de producción bajo su responsabilidad, según los planes diseñados a tal efecto por el Ejecutivo Nacional.
2. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes, insumos, maquinarias, equipos y actividades de la unidad de producción bajo su responsabilidad, para un óptimo proceso Agroproductivo. A cuyos efectos podrá aperturar, movilizar, cerrar y realizar cuantos trámites considere necesarios con las cuentas bancarias que le sea autorizadas aperturar o cerrar si fuere el caso, bajo la firma conjunta con quien se le indique expresamente, a través del representante legal de la empresa o ente a que pertenezcan mayoritariamente la unidad de producción de que trate o los bienes que la integran, para la administración de la misma.
3. Sufragar los gastos propios de la administración ordinaria de la unidad de producción bajo su responsabilidad, bajo la modalidad de firmas conjuntas antes señalada, incluso lo que respecta al pago de nómina, servicios públicos, servicios locales propios del manejo ordinario de la unidad de producción, así como la adquisición de materiales, equipos menores, insumos, repuestos, contratación de servicios, necesarios para el óptimo funcionamiento de la unidad de producción bajo su responsabilidad, siempre que tal necesidad se escape a la planificación ordinaria realizada por este Ministerio como ente rector en la materia. La ejecución de esta facultad la realizará sin menoscabo de lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.
4. Administrar como un buen padre de familia los recursos económicos que les sean asignados para desarrollar e impulsar la actividad Agroproductiva de la unidad de producción a su cargo, debiendo reportar semanalmente los actos que ejecute en el marco del desempeño de sus competencias.
5. Comprometer y ordenar los gastos correspondientes dentro de los límites de la ordinaria administración de la unidad de producción bajo

su responsabilidad, suscribiendo para ello los actos necesarios y pertinentes, en la forma en que le sea indicada por su ente o empresa de adscripción.

6. Tomar las decisiones necesarias y adecuadas, orientadas a mantener de manera eficaz y eficiente la productividad en la unidad a su cargo, según el Plan Productivo a que está sujeto.
7. Fomentar la organización de los pequeños productores que se encuentren en los alrededores de las unidades de producción para desarrollar la administración de la economía campesina.
8. Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones que les comunique el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a quien darán cuenta de su actuación.
9. Presentar mensualmente o cuando le sea requerido por el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, los informes, evaluaciones y opiniones sobre el proceso productivo de la unidad productiva a su cargo. Asimismo reportar inmediatamente al momento de su ocurrencia las novedades que se susciten en la unidad de producción bajo su responsabilidad, so pena de las sanciones de cualquier índole que correspondan por su negligencia.
10. Presentar al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras los planes, programas, proyectos y actividades a ejecutarse en la unidad productiva a su cargo, cuando le sean requeridos por éste.
11. Las demás atribuciones inherentes que le señalen las Resoluciones y demás actos normativos dictados al efecto.

Artículo 3. Los Administradores de las Unidades de Propiedad Social (UPS) y Unidades de Producción Social Agrícola (UPSA), deberán presentar, a las autoridades competentes, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, informe detallado contentivo de las necesidades de materiales, servicios, bienes, insumos, maquinarias, equipos y pago de nómina, requeridos para el óptimo funcionamiento de las unidades de producción bajo su responsabilidad durante el mes inmediatamente siguiente.

Artículo 4. Los administradores de las Unidades de Propiedad Social (UPS) y Unidades de Producción Social Agrícola (UPSA), deberán llevar un registro contable que asiente los ingresos y egresos, un control de las cuentas por cobrar y pagar, el movimiento y los gastos administrativos, así como mantener actualizada la ejecución presupuestaria, de la unidad productiva.

Artículo 5. Todas las actividades realizadas por los Administradores de las Unidades de Propiedad Social (UPS) y Unidades de Producción Social Agrícola (UPSA), con ocasión de las atribuciones aquí conferidas, deben ser ejecutadas con estricto apego a la normativa legal que rige a la Administración Pública Nacional, con especial énfasis en todo lo relacionado con la materia de contrataciones pública y ejecución presupuestaria.

Artículo 6. La firma de los actos con ocasión de las atribuciones conferidas por esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del administrador, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, donde haya sido publicada.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



JOSÉ LUIS BERROTERÁN NUÑEZ
Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN**

*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro*

DM/N° 038

Caracas, 28 de Abril, de 2015.

205º, 156º y 16º

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarias y funcionarios honestos y eficientes, que más que un altar de valores exhiban una conducta moral en sus condiciones de vida, en su relación con el pueblo y en su vocación de servicio; que demanda esta nueva fase en la Ley del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, y con fundamento en los principios y valores de la Carta Magna, bajo el pensamiento y la acción socialista del Comandante Supremo y Líder de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, el Ministro del Poder Popular para la Educación, en ejercicio de las atribuciones que confiere los artículos 34 y 78 numeral 26, del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la presente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General, Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2015, en los Funcionarios y Funcionarias de la **Zona Educativa del estado Barinas**, que se indican en el texto:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
FANNY RAMONA NAVAS AGUILAR	4.206.268
FLOR ALBA TEOLINDA LEÓN	4.244.118
FRANCISCO RAFAEL ALESI GÓMEZ	4.257.667
MARINA LEÓN	4.258.759
FRANCISCO JOSÉ GUEDEZ FARIAS	4.259.219
JOSÉ LEOVALDO GUTIÉRREZ	4.930.251
CIRO ALBERTO PALACIO USECHE	5.677.167
ADELA AQUINO FERRER	5.680.970
GUILLERMO ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ	5.683.091
FRANKLIN ALEXANDER RANGEL	5.735.669
BETTY DEL CARMEN VALDERRAMA VALERA	5.786.241
NEIDA COROMOTO VIVAS SÁNCHEZ	6.128.128
NELSI MAGALI RAMÍREZ JAIMES	6.134.631
MARÍA FERMINA PUMAR DE SERRANO	6.581.549
ULISES FRANCISCO LUCENA CARRERO	6.991.876
JULIO ALBERTO PACHECO VARGAS	7.414.165
JANNET JACQUELINE GUANIPA DE ZAPATA	7.529.679
MEISON JOSÉ PIÑEIRO	7.786.149
HOMERO JOSÉ CUBEROS LÓPEZ	8.000.238
CARLOS RAMÓN SÁNCHEZ CASTILLO	8.040.717
ZAIMA CECILIA PAZ VILLASMIL	8.048.308
HERNÁN ELISEO OJEDA	8.068.224
JULIET COROMOTO SOTO DE PULIDO	8.082.601
CARMEN YOLANDA ESTEBAN MENESES	8.133.634
PETRA ELENA ARAQUE DE CAMACHO	8.141.016
GISELA DEL CARMEN HERRERA DE MÉNDOZA	8.146.291
ELMER ANTONIO VALERO	8.147.224
ELIAS ROJAS AZTROZA	8.184.957
ROSA YAJAIRA GUERRA CONTRERAS	8.812.337
CARMEN YOLIMA ZAMBRANO GONZÁLEZ	9.138.552
JOSÉ MIGUEL AGUILAR-MEDINA	9.183.673
GLORIA ESPERANZA MONCADA CHÁVEZ	9.227.987
EMILCE ANGARITA PEÑARANDA	9.241.458
REINA DEL PILAR LARRARTE	9.260.735
MARITZA ROJAS	9.261.565
RAIZA LUCIA SIVIRA ROA	9.263.266
MARÍA CLAUDIA COROMOTO UZCÁTEGUI	9.263.380
MARCOS JOSÉ MORENO	9.263.925
JOSÉ RAFAEL SANGUINETTI ACOSTA	9.264.976
LILIA ZAIDA FONSECA VILLAMARÍN	9.268.342
FANNY MARGARITA LEAÑEZ GIL	9.268.630
OMAR ESCALONA VIVAS	9.367.015
YSAAC VALDEMAR CENTENO GONZÁLEZ	9.382.363
FRANKLIN ALEXIS CARVAJAL MORENO	9.384.448
MARITZA DEL ROSARIO TAPIA	9.402.623
MARIBEL DEL VALLE QUIJADA MERCADO	9.474.710
ALVARO AUREO BENAVENTA CAMPERO	9.548.181
SYLVIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ	9.968.097
YAJAIRA COROMOTO BASTIDAS DE MÉNDOZA	10.035.356
EDARDO RAMÓN HERNÁNDEZ	10.051.350
JEANNETTE CRISTHINA HELLO LEÓN	10.098.679
AMELY DOLIBETH VIVAS ESCALANTE	10.153.100
EDDY XIOMARA MARTÍNEZ GUERRERO	10.154.187
FATIMA AMARILIS ROJAS GARCÍA	10.169.370
ZENAIDA DEL VALLE MÉNDOZA AVANCINIS	10.557.362
FRANQUIS JAVIER DELGADO TORREALBA	10.557.462
YNELDA ESTILITA FERNÁNDEZ DE DURÁN	10.561.561
MILAGRO DEL VALLE BARRUETA UZCÁTEGUI	10.561.629
MARÍA AUXILIADORA BERRIOS	10.561.964
LUIS OMAR ANDRADE RAMÍREZ	10.562.257
KEVIN RAMÓN BRITO PÉREZ	10.563.036
VICTOR ARGENIS MÉNDEZ	10.564.853
LENIS BEATRÍZ BOSCAN SOTO	10.675.032
NESTOR JAVIER ZAMBRANO RUÍZ	10.712.305
ROLANDO JOSÉ MORALES PERAZA	10.725.671
CARMEN HISMAIRA BURGOS	10.726.488
EDGAR FABIAN CARDENAS ALVARADO	10.875.545
ELENA ROSA SOLORZANO SULBARÁN	10.985.903
MARIELA BUITRAGO VEGA	11.106.462
VICTOR MANUEL BORRERO	11.185.448
LUISA DEL CARMEN CARMONA	11.189.156
LEDDYS LOURDES RIVAS QUINTERO	11.191.711
SOL GÉNESIS GÓMEZ FARIAS	11.191.221
NANCY COROMOTO PARILLIS MORENO	11.374.397
MANUEL YGNACIO MÉNDOZA	11.401.543
ANNIE YECENIA GRANADOS PORRAS	11.498.475
YRIS DEL VALLE PACHECO ARANDA	11.507.553
DANIEL JOSÉ CANO GONZÁLEZ	11.610.585
YOVEXI DEL CARMEN CARRILLO OJEDA	11.709.772
ALVIS EMELINA CARDENAS HERRERA	11.710.901
NEIVA RAQUEL MOLINA HIDALGO	11.711.406
YAJAIRA DALIXA CORDERO ESCORCHA	11.715.436
ZENAIDA ZULEMA LEÓN DE ROJAS	11.716.386
YURELIS MAYILIN MORALES	11.717.894
LOLA MARINA MEDINA RAMÍREZ	11.838.970
IRAIDA JOSEFINA DELGADO MÉNDOZA	11.897.490

FRANK CARLOS MORALES	11.974.669
RAQUEL ALISABETH DURÁN CARDOZA	12.093.018
RICARDA DEL CARMEN AVILA DE MARTÍNEZ	12.201.493
DAVID JOSÉ CASTILLO LOBO	12.206.287
IRIS YANET DURÁN MOLINA	12.462.576
ARGENIS ELVIN MONSALVE MORENO	12.462.767
DIPXIA AMARILYS GÓMEZ SIERRA	12.521.242
JENNY LISET BUITAGRO PABÓN	12.630.050
ELENA OVALLES VÁSQUEZ	12.633.211
MISLEIDY HERNÁNDEZ SOLORZANO	12.808.478
YORLAN OSLEDY SANGUINO	12.992.819
DARLYS TIBISAY MARTÍNEZ PEÑA	13.061.546
LUZ MARINA PULGAR RODRÍGUEZ	13.148.048
CARLOS JOSÉ CHALBAUD LÓPEZ	13.280.288
TANIA YULIMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ	13.675.606
BLAYNNE ANAISA BESEMBEL SANTIAGO	13.947.696
JHOESLIN YASMIRA CALDERÓN ALVARADO	14.172.261
LUIS ALBERTO ADAMES BASTIDAS	14.204.425
RAFAEL ALIRIO NAVA RAMÍREZ	14.813.272
MARÍA ISABEL OSMAN NAVAS	15.138.057
ANDERSON ENRIQUE VÁSQUEZ SANTIAGO	15.461.664
ELVIS SARAHI SANDOVAL ROA	15.463.923
GLAIDA YANETH SANDOVAL PÉREZ	15.535.515
YILVER JESÚS TAPIA PÉREZ	15.670.647
ERNESTO LEOPOLDO SOLIS LÓPEZ	16.072.529
CECILIO ANTONIO TRIVIÑO JIMENEZ	16.127.318
JESÚS EDUARDO TORRES MEJÍAS	16.979.562
EMIR ANTONIO MOLINA ROJAS	16.980.674
CARMEN VICTORIA CASADIEGO OCHOA	16.993.801
DAYANA MAIRIN VILLEGAS PEÑA	17.260.209
MARÍAN LUCIA HERNÁNDEZ ORTEGA	17.660.369
ADRIANA CAROLINA SOLER GRATÉROL	17.766.453
MARÍA DANIELA DÁVILA ORTEGA	18.224.410
YOHELIS CAROLINA BERRIOS ZAMBRANO	18.225.833
DORIS NORBELIS GUERRERO ALBARRÁN	18.424.244
EDGAR JAVIER GARCÍA BARRETO	18.856.168

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 127

13 DE ABRIL DE 2015

204º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 14 al 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, dictado mediante Decreto N° 6.708 de fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de la misma fecha, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para la Salud, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones públicas, relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación

de servicios y obras, dando fiel cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

ARTÍCULO 2. La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes de las siguientes áreas:

	Miembro Principal	Miembro Suplente
Área Jurídica	Hendrick José Perdomo Colmenares C.I. V-16.223.721	Héctor José Torcate C.I. V-18.746.560
Área Económico-Financiera	Hugo Enrique Bermúdez C.I. V-8.921.619	Lietzka Milagros Saint Ellis Ortega C.I. V-5.218.224
Área Técnica	Henry Hernández Hernández C.I. V-16.941.684	Marela Guillén de Partida C.I. V-5.617.922

ARTÍCULO 3. Se designa al ciudadano **Ramón Ulises Mora**, titular de la cédula de identidad **N° V-7.565.946**, como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones, y **César Augusto José Romero Morles**, titular de la cédula de identidad **N° V-9.528.430**, como Secretario Suplente, quienes actuarán con derecho a voz, mas no a voto.

ARTÍCULO 4. Los miembros de la Comisión de Contrataciones podrán designar un equipo técnico para analizar las ofertas recibidas, dependiendo de la particularidad y complejidad de cada proceso de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 5. La Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 6. La Secretaria o el Secretario de la Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 7. Los miembros de la Comisión de Contrataciones serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

ARTÍCULO 8. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar la debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

ARTÍCULO 9. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 10. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acta respectiva.

ARTÍCULO 11. La Auditora Interna o el Auditor Interno podrá asistir en calidad de observadora u observador, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 12. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 13. Se deroga la Resolución N° 089 de fecha 24 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de la misma fecha.

Notifíquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO

Ministro del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 150

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 13/13. **FARMACOEPA MERCOSUR: ESPECTROFOTOMETRÍA INFRARROJO.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

a. El texto del Proyecto de Resolución **FARMACOEPA MERCOSUR: ESPECTROFOTOMETRÍA INFRARROJO**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

b. Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.

c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las

observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificarán sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 151

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 06/14. **FARMACOEPA MERCOSUR: MÉTODO GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DEL RANGO O TEMPERATURA DE FUSIÓN.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

a. El texto del Proyecto de Resolución **FARMACOEPA MERCOSUR: MÉTODO GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DEL RANGO O TEMPERATURA DE FUSIÓN**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

b. Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.

c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificarán sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 152

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 07/14. **FARMACOPEA MERCOSUR: MÉTODO GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA POR SECADO.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

a. El texto del Proyecto de Resolución **FARMACOPEA MERCOSUR: MÉTODO GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA POR SECADO**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

b. Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, Caracas, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.

c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 153

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 08/14. **FARMACOPEA MERCOSUR: MÉTODOS GENERALES DE FARMACOGNOSIA.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

a. El texto del Proyecto de Resolución **FARMACOPEA MERCOSUR: MÉTODOS GENERALES DE FARMACOGNOSIA**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

- b. Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
 Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 154

24 DE ABRIL DE 2015
 205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de

planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 09/14. **FARMACOPEA MERCOSUR: VACUNAS PARA USO HUMANO.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- a. El texto del Proyecto de Resolución **FARMACOPEA MERCOSUR: VACUNAS PARA USO HUMANO**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- b. Los Informe de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
 Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 155

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 10/14. **FARMACOPEA MERCOSUR: DETERMINACIÓN DE AGUA.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- El texto del Proyecto de Resolución **FARMACOPEA MERCOSUR: DETERMINACIÓN DE AGUA**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- Los Informe de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 156

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 04/14. **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 25/05).**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- El texto del Proyecto de Resolución **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LISTA DE FILTROS ULTRAVIOLETAS PERMITIDOS PARA PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 25/05)**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 157

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 05/14. **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR MODELO DE CERTIFICADO DE VENTA LIBRE (CVL) PARA EXPORTACIONES EXTRAZONA DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES MERCOSUR.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- El texto del Proyecto de Resolución **REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR MODELO DE CERTIFICADO DE VENTA LIBRE (CVL) PARA EXPORTACIONES EXTRAZONA DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMÉTICOS Y PERFUMES MERCOSUR**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones

Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 158

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 11/14. **REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- El texto del Proyecto de Resolución
**REQUISITOS MÍNIMOS PARA
INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS**

QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

- Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 159

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 06/10. **VIGENCIA DE LA MATRIZ MÍNIMA DE REGISTRO DE PROFESIONALES DE SALUD DEL MERCOSUR.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- a. El texto del Proyecto de Resolución **VIGENCIA DE LA MATRIZ MÍNIMA DE REGISTRO DE PROFESIONALES DE SALUD DEL MERCOSUR**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- b. Los Informe de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 160

24 DE ABRIL DE 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 10/12. **REQUISITOS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- a. El texto del Proyecto de Resolución **REQUISITOS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes

interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

- b. Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
 Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 161

24 DE ABRIL DE 2015
 205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de

diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 05/13. **BUENAS PRÁCTICAS PARA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE URGENCIA Y EMERGENCIA.**

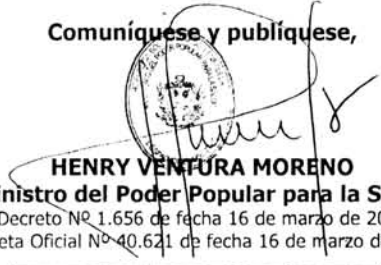
ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- a. El texto del Proyecto de Resolución **BUENAS PRÁCTICAS PARA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE URGENCIA Y EMERGENCIA**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- b. Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- c. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
 Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 162

24 DE ABRIL DE 2015
 205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N° 06/13. **BUENAS PRÁCTICAS PARA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TERAPIA INTENSIVA ADULTOS, PEDIÁTRICA Y NEONATAL.**

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- El texto del Proyecto de Resolución **BUENAS PRÁCTICAS PARA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TERAPIA INTENSIVA ADULTOS, PEDIÁTRICA Y NEONATAL**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones,

gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.

- El Informe de las opiniones y sugerencias deberán ser enviadas por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
 Ministro del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
 Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 163

24 DE ABRIL DE 2015
 205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 y artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar las medidas necesarias dirigidas a que toda persona participe en la ejecución, control y formulación de la gestión pública,

CONSIDERANDO

Que conforme al Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela número 6.118. Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, es deber del Estado fortalecer el Poder Popular en el ejercicio compartido de funciones de planificación, elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes públicos, cuando propongan la adopción de normas legales reglamentarias o de otra jerarquía, garantizar la participación de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de Resolución N°11/13. **BUENAS PRÁCTICAS EN PROCEDIMIENTOS PARA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS**

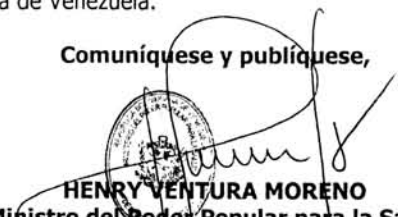
ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del proceso de consulta pública:

- El texto del Proyecto de Resolución **BUENAS PRÁCTICAS EN PROCEDIMIENTOS PARA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS**, será publicado en el Portal WEB del Ministerio del Poder Popular para la Salud, www.mpps.gob.ve, a los fines de su conocimiento por parte de todos los ciudadanos y ciudadanas, instituciones, gremios, asociaciones, partes interesadas o entidades que deseen participar en el proceso de consulta.
- Los Informes de las opiniones y sugerencias deberán ser enviados por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la Salud. La Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, ubicada en Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Portal Municipal, Piso 9, Oficina 912. El Silencio, Caracas, Venezuela, Código Postal 1010, o a través del Correo electrónico: cnmsvzla@mpps.gob.ve.
- El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 2, la Oficina de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, articulará si lo considera necesario con aquellos actores, movimientos sociales, organismos e instituciones vinculadas al tema que notificaron sus aportes y sugerencias, para que designen voceros que participen en las discusiones técnicas sobre el tema con miras a consolidar el texto final.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial N° 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S.A.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 07
CARACAS, 23 DE ABRIL DE 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

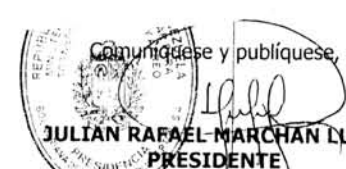
En ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales a) y g) de la Cláusula Trigésima Quinta del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la empresa del Estado **BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S.A.**, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

DECIDE

Artículo 1. Delegar en los ciudadanos Víctor Cruz Jiménez Hernández; Eduardo José Seittiffe Fernández; Elio Josué Delgado Salazar; Rubén De Jesús Rosales; Uldren Alberto Gedde Díaz y Douglas Rafael Ocando Valles; titulares de la cédulas de identidad N°s: V-11.139.809; V-10.776.800; V-8.628.539; V-8.086.494; V-11.086.106 y 7.740.118, respectivamente, en su carácter de Gerentes Generales de BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S.A., en los Puertos de: La Guaira; Puerto Cabello; Puerto Internacional de El Guamache; Puerto de La Ceiba; Puerto de Maracaibo y Puerto de Guanta, en los estados Vargas; Carabobo; Nueva Esparta; Trujillo; Zulia y Anzoátegui respectivamente tendrán la atribución de: Dirigir, coordinar y supervisar los procedimientos para la adquisición de bienes, ejecución de obras y servicios inherentes a la operación y funcionamiento de los citados Puertos y suscribir con las personas naturales y jurídicas, los contratos que de ellos se deriven, hasta por un monto de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.), por cada concepto de gasto en el ejercicio fiscal, cumpliendo para ello, con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 2. La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


JULIAN RAFAEL MARCHÁN LUGO
PRESIDENTE
BOLIVARIANA DE PUERTOS (BOLIPUERTOS), S.A.
Designado mediante Resolución N° 055 de fecha 09 de septiembre de 2014,
Publicado en Gaceta Oficial N° 40.498 del 16 de septiembre de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 ABR 2015

N° 036

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto Presidencial Decreto N° 1.213, de fecha 02-09-2.014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03-09-2.014; actuando de conformidad a las previsiones de los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147, de fecha 17-11-2.014; y de acuerdo a las previsiones del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria N° 2.818, de fecha 01-07-1.981, y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 20.546, de fecha 22-07-1.941.

Por cuanto se incurrió en error material en el texto del único aparte del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 34 de fecha 27-04-2.015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.648, de fecha 27-04-2.015, donde dice:

"Artículo 1. Nombrar al ciudadano, RUBÉN AUSTIDE MACHADO, titular de la cédula de identidad N° V-4.576.721, como Director General de la Dirección General de Energía Atómica."

Se autoriza al ciudadano RUBÉN AUSTIDE MACHADO, el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 18 del Reglamento Orgánico de este Ministerio a la Dirección General de Industrialización del Sector Eléctrico."

Debe decir:

"Artículo 1. Nombrar al ciudadano, RUBÉN AUSTIDE MACHADO, titular de la cédula de identidad N° V-4.576.721, como Director General de la Dirección General de Energía Atómica."

Se autoriza al ciudadano RUBÉN AUSTIDE MACHADO, el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 18 del Reglamento Orgánico de este Ministerio a la Dirección General de Energía Atómica."

Decide.

Artículo 1. Corregir el texto del único aparte del artículo 1 de la Resolución N° 34 de fecha 27-04-2.015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.648, de fecha 27-04-2.015, subsanándose el error antes referido, quedando el referido artículo redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1. Nombrar al ciudadano, RUBÉN AUSTIDE MACHADO, titular de la cédula de identidad N° V-4.576.721, como Director General de la Dirección General de Energía Atómica."

Se autoriza al ciudadano RUBÉN AUSTIDE MACHADO, el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 18 del Reglamento Orgánico de este Ministerio a la Dirección General de Energía Atómica."

Artículo 2. Reimprimase íntegramente el texto de la Resolución N° 34 de fecha 27-04-2.015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.648, de fecha 27-04-2.015, subsanándose el error antes referido, manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Decreto Presidencial N° 1.213 de fecha 02-09-2.014
Gaceta Oficial N° 40.489, de fecha 03-09-2.014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 ABR 2015 N° 034

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto Presidencial Decreto N° 1.213, de fecha 02-09-2.014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03-09-2.014; actuando de conformidad a las previsiones de los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147, de fecha 17-11-2.014; y de acuerdo a las previsiones del artículo 55 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.173, de fecha 18-02-2.015; en cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06-09-2.002; en concordancia con lo previsto en el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18-09-1.969; y el artículo 45 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 de fecha 20-02-2.015, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano, RUBÉN AUSTIDE MACHADO, titular de la cédula de identidad N° V-4.576.721, como Director General de la Dirección General de Energía Atómica.

Se autoriza al ciudadano RUBÉN AUSTIDE MACHADO, el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 18 del Reglamento Orgánico de este Ministerio a la Dirección General de Energía Atómica.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JESSE CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Decreto Presidencial N° 1.213 de fecha 02-09-2.014
Gaceta Oficial N° 40.489, de fecha 03-09-2.014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



N° 302

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 13-1171

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Exp.13-1171

Mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional, el 04 de diciembre de 2013, la abogada YESENIA POLANCO, titular de la cédula de identidad n.° V-14.016.851, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 108.175, actuando como apoderada judicial del ciudadano PABLO ALBERTO VERASTEGUI, titular de la cédula de identidad n.° V-5.238.450, interpuso "ACCIÓN POPULAR DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL POLICIA DEL ESTADO ARAGUA, publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 1041 de fecha 13 de julio de 2007, específicamente contra sus artículos 1, 3, 4, 11, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 64; acción que es acompañada de solicitud de medida cautelar, conforme al artículo 130 de la aludida Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia".

El 05 de diciembre de 2013, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó como ponente al Magistrado JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

En reunión del 05 de febrero de 2014, convocada a los fines de la reincorporación a la Sala del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena de este Máximo Tribunal para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de salud, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estrella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 06 de marzo de 2014, esta Sala, en decisión n.° 131, se declaró competente y admitió el recurso de nulidad ejercido, así como también declaró improcedente la medida cautelar solicitada y ordenó las notificaciones correspondientes.

El 11 de marzo de 2014, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional, dejó constancia de haber recibido las actuaciones del expediente n.° AA50-T-2013-001171.

El 23 de abril de 2014, el Juzgado de Sustanciación dictó auto mediante el cual acordó las notificaciones correspondientes.

Mediante diligencia presentada el 7 de mayo de 2014, la abogada Yesenia Polanco, actuando en su carácter de apoderada del recurrente señaló lo siguiente: "Dada las facultades que me han sido conferidas según se aprecia en el poder que riela en autos, sustituyo y asocio dichas facultades reservándome su ejercicio, en la ciudadana ANY COROMOTO ROJAS (...), inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 149.102, quien en ejercicio de la presente sustitución podrá actuar por mi poderdante en la presente causa, darse por citada o notificada, solicitar notificaciones y consignar las mismas, promover y evacuar todo género de pruebas, asistir a todas las audiencias e impulsar la causa en todas sus instancias, ya que las facultades que les

confiero son enunciativas y no limitativas, no dejando de actuar por falta de facultades expresas".

En diligencia de esa misma fecha -7 de mayo de 2014-, la abogada Any Coromoto Rojas, actuando en su carácter de apoderada de la parte recurrente, señaló que se dio por notificada de la admisión del presente recurso.

El 27 de junio de 2014, fueron notificadas de la admisión del presente recurso la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República.

Asimismo, se evidencia del expediente que el ciudadano Pablo Alberto Verastegui, fue notificado de la admisión del presente recurso de nulidad el 27 de junio de 2014.

De igual forma, consta de las boletas de notificación cursantes en el expediente, que la Procuraduría General del Estado Aragua y el Presidente del Consejo Legislativo del mismo Estado, fueron notificados el 08 de julio de 2014, de la admisión del presente recurso de nulidad.

En diligencia del 15 de julio de 2014, la abogada Yivis Peral, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 170.549, actuando con el carácter de apoderado judicial del Estado Aragua, en sustitución del ciudadano Procurador General del Estado Aragua, consignó Poder a los fines de dejar constancia de su representación en la presente causa en nombre del referido Estado Aragua.

Mediante diligencia presentada el 14 de agosto de 2014, la abogada Laurie Annie Meneses Sifontes, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 181.135, en su carácter de Defensora III adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, según mandato conferido por la ciudadana Gabriela Del Mar Ramírez Pérez, expuso lo siguiente: *"La Defensoría del Pueblo manifiesta interés de participar en esta causa y (sic) tales fines consigno delegaciones de los abogados JAVIER LÓPEZ CERRADA, LUCELIA CASTELLANOS PÉREZ y ENEIDA FERNÁNDEZ inscritos (a) en el Inpreabogado bajo los Nros. 84.543, 145.484 y 79.059, respectivamente, todos (as) adscritos (as) a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo (...)"*.

Asimismo, el 14 de agosto de 2014, la abogada Yvis Peral Narváez, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 170.549, en su condición de Sustituta del ciudadano Procurador General del Estado Aragua, abogado Julio Terán, en ejercicio, representación y defensa de los derechos e intereses del Órgano Ejecutivo del Estado Aragua y del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua (C.S.O.P.E.A.), presentó escrito *"de Alegatos y Pruebas"* ante esta Sala Constitucional.

Mediante diligencia del 02 de octubre de 2014, la abogada Any Coromoto Rojas, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 149.102, actuando en su condición de apoderada judicial del ciudadano Pablo Alberto Verastegui, solicitó que se desechase el escrito presentado por la abogada Yvis Peral Narváez, en su condición de Sustituta del ciudadano Procurador General del Estado Aragua, por considerar que fue presentado de forma extemporánea por anticipado *"puesto que el lapso de promoción de pruebas inició en fecha 16 de septiembre de 2014, según el cómputo que de acuerdo a la naturaleza de este caso se aplica para el conocimiento de este tipo de recursos de nulidad"*.

De igual forma, en esa misma fecha, 02 de octubre de 2014, la abogada Any Coromoto Rojas, antes identificada, presentó escrito *"para la defensa de los intereses de [su] mandante (...) y con el objeto de promover pruebas (...)"*.

El 26 de noviembre de 2014, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Constitucional se pronunció sobre la admisión de las pruebas promovidas y ordenó la remisión de las actuaciones a esta Sala, a los fines de la continuación del procedimiento.

El 02 de diciembre de 2014, se recibió el expediente del Juzgado de Sustanciación, a los fines del pronunciamiento correspondiente y se designó como ponente al Magistrado JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 12 de febrero de 2015, con ocasión a la reunión de Sala Plena, donde tuvo lugar la elección de la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, se procedió a reconstituir esta Sala Constitucional, la cual quedó conformada de la siguiente forma: Magistrada Gladys Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover.

Efectuado el análisis del caso, esta Sala para decidir pasa a hacer las consideraciones siguientes:

ARTÍCULOS CUYA NULIDAD SE SOLICITA

El recurrente solicitó la nulidad por razones de inconstitucionalidad respecto a los artículos 1, 3, 4, 11, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 64 de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, que de seguida se transcriben:

(...) **ARTÍCULO 1.** Esta Ley establece el régimen de seguridad social de los funcionarios policiales pertenecientes al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua.

ARTÍCULO 3. Se crea un fondo especial para sufragar los gastos ocasionados por los beneficios económicos y sociales previstos en la presente Ley, el cual se denominará 'FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL' del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua. Este fondo estará constituido anualmente con recursos provenientes de:

- a) La cotización obligatoria del cinco por ciento (5%) sobre el salario básico mensual de cada uno de los funcionarios policiales activos del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua.
- b) El rendimiento proveniente de las inversiones y colocaciones de los fondos previstos en esta Ley.
- c) El aporte del Ejecutivo del Estado Aragua previsto en el presupuesto anual. A tales fines, el Comandante General del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, conjuntamente con la Junta Administradora del Fondo de Previsión Social del Policía presentarán a través de la Directiva de INPO-ARAGUA, un informe contenido de las necesidades de este fondo, para su análisis y aprobación.
- d) Las asignaciones, donaciones y demás ingresos que se obtengan por cualquier otro título.

El Fondo de Previsión Social del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua se regirá por su propio reglamento.

ARTÍCULO 4. La Directiva del INPO-ARAGUA, la Junta Administradora del Fondo de Previsión Social del Policía, conjuntamente con el Comandante del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, previa coordinación con el Consejo Araguense de Planificación y Presupuesto (CONAPLAN), establecerán en el anteproyecto de Ley de Presupuesto del Estado, las partidas necesarias para sufragar los gastos ocasionados por la prestación de los servicios y beneficios previstos en esta ley, tomando en consideración la cuantía y modalidades de éstos, además de las limitaciones presupuestarias existentes a la fecha.

ARTÍCULO 11. El Consejo Directivo del INPO-ARAGUA queda facultado para contratar, con cargo del Fondo de Previsión Social previsto en el artículo 3, los servicios de Hospitalización, Cirugía y Maternidad en una o más clínicas privadas en todo el territorio nacional, cuando la urgencia, gravedad o complejidad del caso así lo requiera.

ARTÍCULO 18. El sistema de protección comprende: seguro de vida, indemnización por invalidez, pensión por invalidez, pensión por vejez, asignación por matrimonio e hijos, prestación de antigüedad, intereses sobre prestación de antigüedad, jubilaciones, gastos de exequias, bonificación de fin de año, permiso pre y post-natal, y prima de antigüedad.

El funcionario policial jubilado y pensionado del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua tendrá derecho a recibir la bonificación de fin de año, equivalente a los días otorgados a los funcionarios policiales activos.

ARTÍCULO 31. Los funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua que tengan más de cincuenta (50) años de edad que no hayan cumplido quince años de servicio y que sean dados de baja por no cumplir las condiciones físicas y/o mentales necesarias para desempeñar la función policial, gozarán automáticamente del derecho de pensión especial, cuyo monto se establece en el siguiente cuadro:

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DE SUELDO
1 a 5	25%
6 a 9	30%
10 a 12	40%
12 a 14	50%

ARTÍCULO 32. Los recursos necesarios para cubrir el costo correspondiente a las pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, serán previstos en el presupuesto del INPO-ARAGUA y en el Fondo de Previsión Social, según corresponda.

ARTÍCULO 33. Ningún funcionario policial que esté en las condiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley, podrá ser dado de baja sin antes habersele asignado el pago de la Pensión Especial por vejez correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua tendrán derecho al beneficio de la pensión mensual o retiro, una vez más que hayan cumplido un mínimo de quince (15) años de servicio ininterrumpidos en el Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, que se determinará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por los quince (15) primeros años de servicio el cincuenta por ciento (50%) de su última remuneración devengada.
- b) Por el lapso comprendido de dieciséis (16) a veinte (20) años de servicio se incrementará en razón del dos por ciento (2%) anual de la última remuneración mensual devengada.

c) Por el lapso comprendido entre los veintiún (21) a veinticinco (25) años de servicio se incrementará por un cuatro por ciento (4%) anual de la última remuneración mensual devengada.

d) A partir de los veintiséis (26) a treinta (30) años de servicio, el incremento anual de la pensión será el dos por ciento (2%) de la remuneración mensual devengada sin que el monto de la jubilación pueda excederse del noventa por ciento (90%) de la última remuneración mensual.

PARÁGRAFO ÚNICO: La fracción de seis (6) meses o más se computará como un (1) año de servicio cumplido.

ARTÍCULO 35. Para tener derecho al beneficio de las pensiones y jubilaciones señaladas en el artículo anterior, los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, tendrán que tener como mínimo quince (15) años de servicio ininterrumpidos (continuos) o veinte (20) años interrumpidos (discontinuos) en el Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua.

ARTÍCULO 36. Los funcionarios policiales que a consecuencia de actos de servicio, se encuentren en situación de invalidez total y permanente, recibirán además de la indemnización prevista en el artículo 25, una pensión de invalidez equivalente al ochenta por ciento (80%) del último sueldo.

Si la invalidez es permanente, pero no se ha producido con ocasión de actos de servicio, se le otorgará al funcionario inválido una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del último sueldo por él devengado.

En ambos casos, si hubiere lugar a la pensión por años de servicio (jubilación) y ésta, según sea el caso, fuere mayor, se le pagará entonces dicha pensión.

ARTÍCULO 64. El Ejecutivo Regional creará el Instituto de Previsión Social del Policía del Estado Aragua, el cual se regirá por su propio reglamento, que será sancionado en un lapso no mayor de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

El Instituto de Previsión Social del Policía del Estado Aragua, brindará sus beneficios a los funcionarios activos, jubilados y pensionados.

II DEL RECURSO DE NULIDAD

La parte recurrente, luego esgrimir las razones de hecho y de derecho por las cuales consideraba que esta Sala es competente para conocer el presente recurso de nulidad para declarar su admisión, así como, sobre la legitimidad activa y ausencia de lapso de caducidad, señaló los siguientes argumentos:

Que, en el presente caso, se estaba en presencia de una Ley Estatal (Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua), la cual, en su criterio, vulnera el principio de supremacía constitucional, puesto que el artículo 1, que contempla el objeto de dicha Ley, *"explica sin más que dicha disposición legal tiene como norte establecer un régimen de seguridad social a los funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, cuando es bien sabido que es el Poder Público Nacional (a través del Poder Legislativo Nacional que se ejerce a través de la Asamblea Nacional) quien puede legislar sobre tal materia"*.

Que el artículo 3 de dicha Ley contempla la creación de un Fondo de Previsión Social y que estatuye la forma mediante la cual estará constituido dicho fondo, es decir, mediante cotización obligatoria del cinco por ciento (5%) sobre el salario básico de cada uno de los funcionarios policiales activos, *"como se puede divisar en el recibo que aquí consigno (...)",* el rendimiento proveniente de las inversiones y colocaciones de los fondos previstos en la ley, el aporte ejecutivo del Estado Aragua previsto en el presupuesto anual, según el informe presentado por la Junta Administradora del Fondo, *"Junta que no existe y no ha existido desde que fue sancionada y promulgada la ley cuyos artículos su nulidad aquí se pide"*, y las asignaciones, donaciones y demás ingresos que se obtengan por cualquier título, en el entendido que el Fondo de Previsión Social se regirá por su propio reglamento.

Asimismo, destacó que la inconstitucionalidad de tal norma deviene en el hecho de crear un Fondo que tiene como propósito financiar un sistema de previsión y seguridad social, el cual, a su decir, es inconstitucional en su origen, puesto que mal podría financiarse un sistema de previsión y seguridad social que ha sido instituido por el Poder Legislativo Estatal en flagrante violación y menoscabo de los artículos *"7, 86, 147, 156.22.32 y 187.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"*, pues, en su criterio, es el Poder Público Nacional quien estaba facultado para legislar sobre tal materia, aunado a que el Ejecutivo Regional nunca había reglamentado el funcionamiento de dicho Fondo, ni se ha designado la supuesta Junta Administradora que debía encargarse de la administración de

los recursos dispuestos para el funcionamiento de dicho sistema o régimen de seguridad social.

Que igual situación se vislumbra al efectuar una lectura rápida de los artículos 4 y 11 de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, que hacen mención a la supuesta Junta Administradora del Fondo de Previsión Social del Policía, siendo en su criterio, que no podía existir una Junta que administrara un Fondo de Previsión Social que ha sido creado, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, y que, además, dicha Junta no ha sido designada desde el año 2007, por el Ejecutivo del Estado Aragua, a pesar que a todos los funcionarios se les descontaba, mes a mes, el cinco por ciento (5%) del sueldo para financiar un sistema de previsión social inconstitucional.

Que el artículo 18 de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, establecido en el capítulo III, relativo a *"De Las Pensiones y Demás Prestaciones en Dinero"*, discriminaba visiblemente en qué consistía el sistema de protección o de previsión social creado mediante dicha Ley, siendo que tal sistema de protección comprendía, entre otras cosas, indemnización por invalidez, pensión de vejez y jubilaciones, es decir, que desarrollaba un régimen de seguridad social, desconociendo lo contemplado en los artículos 7, 86, 147, 156, numerales 22 y 32, y 187, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que, además, dicho régimen era distinto al tema de las jubilaciones y pensiones por invalidez que desarrolló el Poder Público Nacional en la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, reformada en el año 2006 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 38.426, del 28 de abril de 2006, cuyo numeral 10 del artículo 2 refiere a que están sometidos a dicha norma los demás entes descentralizados de la Administración Pública Nacional, de los estados y los municipios.

Que, respecto a las pensiones por invalidez y vejez, el Poder Público Nacional, a través de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y la Ley Orgánica del Seguro Social, jurídicamente desarrolló tales sub-sistemas en ejercicio pleno de sus competencias, y que, en su entendido, le está vedado al Poder Público Estatal legislar sobre tales componentes del sistema de seguridad y previsión social de todos los venezolanos.

De igual forma, la parte recurrente señaló que los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, establecían los requisitos para que los funcionarios policiales fueran acreedores de una *"pensión especial"*, consagrando incluso el porcentaje de sus sueldos que les correspondería una vez otorgado tal beneficio, el cual, según dicha Ley, debía ser financiado con los recursos de INPO-ARAGUA, que es el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Aragua creado mediante ley regional para administrar los recursos asignados al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, y el Fondo de Previsión Social.

Asimismo, destacó que todos los demás componentes de dicho régimen de seguridad social, se financiaban con dichos recursos (anterior artículo 32), y que, a su vez, los artículos subsiguientes referían a la asignación o el pago de la pensión especial por vejez (artículo 33), y que los artículos 34 y 35 tasaban, según una escala, los años y el porcentaje del sueldo que le correspondía a cada funcionario policial por pensión mensual o retiro (pensión por jubilación), una vez que hubiesen cumplido un mínimo de quince (15) años de servicio ininterrumpidos (continuos) en el Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, o veinte (20) años interrumpidos (discontinuos) en dicho Cuerpo de Seguridad, independientemente de la edad que tuvieran, trastocando, en su decir, lo que al respecto reseñan las normas constitucionales antes citadas y lo que el Poder Público Nacional dispuso en la citada Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Asimismo, la parte recurrente señaló lo siguiente:

(...) Igual suerte corre el artículo 36 de la ley de marras, que hace alusión a la pensión por invalidez total y permanente a la que tienen derecho los funcionarios policiales a consecuencia de actos

de servicios, estableciéndose una indemnización equivalente al ochenta por ciento (80%) de su último sueldo, en el entendido que, si dicha invalidez es permanente pero no se ha producido con ocasión de actos de servicio se le otorgará al funcionario policial una asignación correspondiente al sesenta por ciento (60%) del último sueldo por él devengado y, en ambos casos si hubiere lugar a la pensión por años de servicio (jubilación) y ésta fuera mayor se le pagará entonces dicha jubilación; dicha norma colide evidentemente con los artículos (...) 7, 86, 147, 156.22.32 y 187.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, además que contradice lo que al respecto al tema de las jubilaciones y pensiones por invalidez desarrolló el Poder Público Nacional en la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios reformada en el año 2006 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 del 28 de abril de 2006.

Por otra parte, indicó que el artículo 64 de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, hacía mención de la creación de un Instituto de Previsión Social del Policía del Estado Aragua, el cual debía brindar sus beneficios a los funcionarios activos, jubilados y pensionados, es decir, que el legislador del Estado Aragua con el objeto de materializar los beneficios descritos en esa ley, ordenó la creación de un Instituto de Previsión para desarrollar el régimen de seguridad social de los funcionarios policiales pertenecientes al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, hecho éste que, en su entendido, es inconstitucional porque mal podría crearse un Instituto de Previsión para asegurar el cumplimiento de unos beneficios, tales como pensiones por jubilación, vejez e incapacidad cuya materia es de estricta reserva legal del Poder Público Nacional.

Posteriormente, citó sentencias dictadas por esta Sala Constitucional, a saber: decisión n.° 3072, del 04 de noviembre de 2003, caso: *"Fiscal General de la República, anuló varios artículos de una Ley estatal que regulaba la materia de pensiones y jubilaciones en el ámbito del Estado Portuguesa, por considerar que violó dicho instrumento el principio de reserva legal del Poder Nacional"*; decisión del 01 de junio de 2000, expediente n.° 00-0841, caso: *"Alejandro Romero Gamero Vs. Ley de Previsión Social de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Delta Amacuro"*; y, decisión del 18 de octubre de 2005, caso: *"Juan Manuel Vadell Vs. Ley de Previsión Social a los Diputados de la Asamblea Legislativa del Estado Aragua"*; en consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada, señaló que la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, viola los artículos 7, 86, 147, 156, numerales 22 y 32, y 187, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *"al establecer un régimen o sistema de previsión social, además de contemplar las fuentes o recursos a través de las cuales se va a constituir dicho sistema o régimen de previsión social, usurpando además el legislativo del Estado Aragua las competencias exclusivas que el constituyente le atribuyó expresamente al Poder Público Nacional"*.

Finalmente, solicitó que se declare la nulidad de las normas impugnadas de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, Ordinaria, n.° 1041, de fecha 13 de julio de 2007.

III DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS

1.- En escrito presentado el 14 de agosto de 2014, la representación judicial de la Procuraduría General del Estado Aragua señaló que el 13 de julio de 2007, fue publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua n.° 1041, la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, sancionada y promulgada por los entonces miembros del Consejo Legislativo del Estado Aragua, y dictada para su ejecutarse por el Gobernador Divaldo Bolívar Graterol en fecha 14 de marzo de 2006, publicada en Gaceta Oficial n.° 821, del 16 del mismo mes y año.

Asimismo, señaló lo siguiente:

(...) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V.), prevé: Artículo 7: La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la Constitución.

(...) el Principio de la Supremacía Constitucional, significa que todos y cada uno de los instrumentos jurídicos deben ser compatibles con la Constitución so pena de nulidad.

(...) Ahora bien, el artículo 137 del Texto Fundamental dispone que: *"La Constitución y la Ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen"*.

De la norma constitucional en referencia, se colige la consagración a nivel constitucional del llamado Principio de la Legalidad, cuyo desconocimiento genera responsabilidad personal para los funcionarios públicos actuantes.

(...) En ese orden, la C.R.B.V. es lo suficientemente clara al señalar en el artículo 156 que es de la competencia del Poder Público Nacional:

(...) Numeral 22: El régimen y organización del sistema de seguridad social.

(...) Numeral 32: La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales (...) del trabajo, previsión y seguridad sociales (...).

Asimismo, la norma contenida en el artículo 187, numeral 1 eiusdem, dispone que:

"Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional (...)".

(...) De conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, la legislación correspondiente al derecho a la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras, es materia de la reserva legal, y por tanto corresponde al Poder Legislativo Nacional a través de la Asamblea Nacional, la potestad de legislar lo relacionado con la previsión y seguridad social, lo cual incluye el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados públicos. Así, no puede ser contraria la opinión de la Procuraduría General del Estado Aragua, al estimar que, en efecto, la ley nacional que rige en materia de pensiones de jubilación, es la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y no la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, tal como se ha indicado por la parte accionante en el asunto *sub iudice*, por ser esta institución materia de la reserva legal.

(...) Por otra parte, cabe apuntar que la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, prevé en su artículo 65 (el cual se mantiene incólume) la facultad del Gobernador del Estado de reglamentar la referida Ley y en el cumplimiento de tal potestad, en fecha 5 de Mayo de 1999, fue registrada el Acta Constitutiva una Sociedad Civil sin fines de lucro denominada "CLINICA INPOLARAGUA", por ante la Oficina de Registro Subalterno del Primer Circuito del Municipio Girardot del Estado Aragua. En la referida si bien se establece en el artículo 3 la creación de un Fondo Especial para sufragar los gastos ocasionados por los beneficios económicos y sociales que ella prevé y contempla la cotización obligatoria del Cinco por ciento (5%) sobre el salario básico mensual de cada uno de los funcionarios policiales, a ello obedecía la razón del descuento; esto es, que era utilizado para sufragar los gastos de funcionamiento de la "CLINICA INPOLARAGUA", siendo — originariamente — el destino de dicho descuento.

(...) Aunado a lo expuesto, resulta importante indicar que el Ejecutivo del Estado Aragua, si bien hasta aproximadamente el año 2002, otorgó a los efectivos policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público, beneficios de jubilación con fundamento en las normas cuya nulidad se solicita; no lo es menos, que en los últimos periodos (2009 y 2014) en los que se ha concertado la declaratoria formal del beneficio de jubilación a los funcionarios policiales estatales, el régimen jurídico empleado está ceñido estrictamente a la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, destacando aproximadamente las Cuarenta y Cinco (45) Jubilaciones y reglamentarias decretadas por la Gobernación del Estado entre el 1° de Abril al 1° de Junio de 2014, siendo que a la fecha, aún se encuentra en trámite por el C.S.O.P.E.A. ante la Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo Regional, al menos Ochenta (80) expedientes de personal policial eventualmente jubilable por completar los requisitos de la Ley nacional que rige la materia.

(...) Por todo lo antes expuesto, se concluye que la existencia de una Ley de Reforma Parcial de Protección Social del Policía del Estado Aragua es de dudosa constitucionalidad, pues fue dictada por los entonces parlamentarios del Consejo Legislativo del Estado Aragua, en contravención a las funciones y competencias propias y exclusivas del Legislador Nacional.

Así, en virtud de los Principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos a la garantía y protección de los derechos fundamentales, entre los cuales, destaca el Principio de Reserva Legal, por el que la Carta Magna le confiere de forma exclusiva y excluyente al Poder Público Nacional en materia que por su importancia y trascendencia así lo requiere, resulta imperativo para esta representación judicial del Poder Ejecutivo del Estado Aragua, y del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua (C.S.O.P.E.A.), proceder a solicitar a los dignos y competentes Magistrados de esta Sala Constitucional (...), la nulidad absoluta de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 11, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 64, toda vez que resulta inconstitucional en razón de que el Consejo Legislativo Estatal carece de competencia para legislar sobre la materia que por tratarse de régimen y organización del sistema de seguridad social, tal como lo establece el artículo 156 numeral 22 del Texto Constitucional, corresponde, únicamente, al Poder Público Nacional (...).

2.- En escrito presentado el 02 de octubre de 2014, la representación judicial del recurrente señaló, que se mantenía el hecho de que la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua contenía normas que resultaban inconstitucionales, toda vez que las mismas buscaban desarrollar un sistema de protección o previsión social y con ello sustentar o pretender sostener la seguridad social de los funcionarios que formaban parte del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua.

Que, de acuerdo a la interpretación que ha hecho esta Sala Constitucional del alcance y contenido de los artículos 7, 86, 147, 156, numerales 22 y 32, y 187, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ha asentado que la materia de seguridad social (previsión social), pensiones y jubilaciones era de entera y absoluta reserva legal de Poder Público Nacional.

Igualmente señalo lo siguiente:

(...) Es de destacar que la Ley Estatal cuya nulidad se solicita mediante el presente recurso, se encuentra en total y absoluta vigencia, al punto que su articulado sirve aun de fundamento para los descuentos que se le realizan a todos y cada uno de los funcionarios policiales, para alimentar un sistema de previsión social que se ha desarrollado en contraposición de lo previsto en los artículos de la Constitución Nacional (sic) que se han plasmado arriba, tal como se demostrará con las pruebas documentales que se indicarán infra.

Se reitera que la Ley Estatal cuya nulidad se somete a su análisis, a pesar de ser sancionada y promulgada con posterioridad a la Carta Magna de 1999, aún conserva en su articulado disposiciones que tienden a crear un sistema de previsión social cuyo desarrollo y perfeccionamiento sólo es una competencia exclusiva del Poder Público Nacional, al punto que de una revisión rápida de su texto, se denota que los artículos 1, 3, 4, 11, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 64, crean, sustentan y mantienen un sistema de previsión o seguridad social cuyo sostén normativo subvierte el orden constitucional (...).

(...) la propia Procuraduría General del estado Aragua reconoce a través del dictamen que aquí se presenta, que el cuerpo normativo cuya nulidad se solicita, no tiene apego en lo que al respecto ha establecido el Constituyente y el Legislador de que la materia de jubilaciones y pensiones o previsión social es de estricta reserva legal (...).

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, solicito que se tomen en consideración los alegatos aquí presentados y que las pruebas promovidas sean admitidas y valoradas en la definitiva (...).

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida por esta Sala su competencia para conocer del presente recurso de nulidad en la decisión n.º 131, del 06 de marzo de 2014, pasa a pronunciarse sobre la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta en contra de *"la REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL POLICÍA DEL ESTADO ARAGUA, publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 1041 de fecha 13 de julio de 2007, específicamente contra sus artículos 1, 3, 4, 11, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 64"*, y a tal efecto observa:

La parte recurrente señaló, entre otras cosas, que la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua vulneraba el principio de supremacía constitucional, ya que el objeto de dicha Ley tenía como objetivo establecer un régimen de seguridad social a los funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, cuando es, en su criterio, el Poder Público Nacional, a través del Poder Legislativo Nacional que se ejerce a través de la Asamblea Nacional, el que puede legislar sobre tal materia.

En iguales términos la ciudadana Yivis Peral Narváez señaló, en su condición de Sustituta del ciudadano Procurador General del Estado Aragua, abogado Julio Terán, que la legislación correspondiente al derecho a la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras es materia de la reserva legal, y que, por tanto, correspondía al Poder Legislativo Nacional, a través de la Asamblea Nacional, la potestad de legislar lo relacionado con la previsión y seguridad social, lo cual incluye el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados públicos.

Ahora bien, observa esta Sala que en el sistema constitucional venezolano, las funciones públicas están distribuidas entre diversas

autoridades, cada una de ellas con una función propia y especial que está llamada a cumplir dentro de los límites que la Constitución y las leyes les señalan o confieren. Al respecto, los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala lo siguiente:

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado".

Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Con base a lo anterior se observa que, además de imponer la competencia del órgano y del funcionario que dicte el acto, la Constitución y las leyes exigen que el mismo se produzca conforme a unas formas determinadas o de acuerdo con un proceso específico, en aras de proteger las finalidades propuestas por el Constituyente o el legislador y garantizar los derechos del ciudadano. En consecuencia, la función pública en modo alguno puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que está limitada por la Constitución y las leyes, ocasionando su incumplimiento la nulidad del acto.

En efecto, la incompetencia es uno de los vicios que afectan la validez de los actos emanados del Poder Público, por cuyo motivo la función pública debe desplegarse dentro de los límites o prescripciones, formas y procedimientos señalados en la Constitución y en las leyes y en la oportunidad y para los fines previstos en las mismas.

Con base en lo anterior, esta Sala pasa a revisar las atribuciones y competencias que corresponden al Poder Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 162. El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y de los Municipios. El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Legislar sobre las materias de la competencia estatal.
2. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.
3. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto les sean aplicables. Los legisladores o legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos períodos consecutivos como máximo. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.

Artículo 164. Es de la competencia exclusiva de los Estados:

1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.
2. La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político territorial, conforme a esta Constitución y a la ley.
3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.
4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.
6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.
9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.
10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.

Tal como lo dispone la norma contenida en el artículo 162, numeral 1, antes transcrita, dentro de las atribuciones que posee el Consejo Legislativo está la de legislar sobre las materias de la competencia estatal, las cuales, a su vez, se encuentran expresamente establecidas en el citado artículo 164.

Ahora bien, en la enumeración de las normas previstas en el referido artículo, no está la relativa a la materia de jubilaciones y pensiones de los empleados públicos pertenecientes a los Estados, ni tampoco puede entenderse que forma parte de la competencia residual, por cuanto, la misma ha sido atribuida al Poder Nacional. De tal manera que, dentro de las competencias sobre las cuales puede legislar, el Consejo Legislativo no la posee respecto a la de legislar en materia de previsión y seguridad social.

Asimismo, el artículo 156, numerales 22 y 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala lo siguiente:

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:
(...) 22. El régimen y organización del sistema de seguridad social.
(...) 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional. (Subrayado de la Sala).

De acuerdo con la anterior disposición constitucional, a la Asamblea Nacional, en representación del Poder Nacional, le corresponde la potestad de legislar en materia de previsión y seguridad social, incluyendo dentro de tal potestad, el régimen de jubilación y pensión del funcionario público.

En tal sentido, las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados públicos, sean estos funcionarios de carrera o de elección, pertenecientes en su distribución vertical al Poder Nacional, Estatal o Municipal o bien en su distribución horizontal, al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano o Electoral, forman parte de los sistemas de previsión y seguridad social, materia ésta sobre la cual la Asamblea Nacional tiene potestad de legislar por disposición expresa de los numerales 22 y 32 del artículo 156 ante citado.

La anterior remisión a una ley nacional, se desprende igualmente de la normativa contenida en los artículos 144 y 147, tercer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señalan lo siguiente:

Artículo 144. La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, y proveerá su incorporación a la seguridad social. La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos y funcionarias públicas para ejercer sus cargos. (Subrayado de la Sala).

Artículo 147. Para la ocupación de cargos públicos de carácter remunerado es necesario que sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente. Las escalas de salarios en la Administración Pública se establecerán reglamentariamente conforme a la ley. La ley orgánica podrá establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los funcionarios públicos y funcionarias públicas municipales, estatales y nacionales.

La ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales. (Subrayado de la Sala).

Asimismo, es importante hacer referencia a la Ley del Estatuto de la Función Policial publicada en la Gaceta Oficial N° 5.940, Extraordinaria, del 07 de diciembre de 2009, en cuya disposición transitoria sexta señala que hasta tanto entre en vigencia la ley que regula el régimen prestacional de pensiones y otras asignaciones económicas, las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y funcionarias policiales se regirán por la Ley del Estatuto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados Públicos de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios.

De esta manera, con las disposiciones que anteceden, se logra dar cumplimiento a la intención del Constituyente de unificar el régimen de

seguridad social, jubilaciones y pensiones, no sólo de funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, sino de las demás personas públicas territoriales, tales como los Estados y los Municipios.

Asimismo, del análisis de las normas constitucionales antes transcritas, se evidencia que la intención del Constituyente fue la de otorgar al Poder Legislativo Nacional, la potestad exclusiva de legislar sobre todos los aspectos relacionados con la materia laboral, de previsión y seguridad social, incluyendo dentro de éstos, los beneficios de la jubilación y la pensión de los funcionarios públicos.

En tal sentido, esta Sala observa que en el caso de autos, se ha demandado la nulidad por inconstitucionalidad de *"la REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL POLICIA DEL ESTADO ARAGUA, publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 1041 de fecha 13 de julio de 2007, específicamente contra sus artículos 1, 3, 4, 11, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 64"*, los cuales regulan el régimen de seguridad social a los funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público de dicho Estado.

Asimismo, se desprende del artículo 1 de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, que el objeto de la misma es la consagración de un sistema de seguridad social para los funcionarios policiales adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua. Dicha norma señala que: *"Esta Ley establece el régimen de seguridad social de los funcionarios policiales pertenecientes al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua"*.

Del análisis de la norma transcrita, se evidencia que el órgano legislativo estatal dictó una Ley que tiene como objeto la regulación de aspectos referentes a la materia de seguridad social, cuya potestad exclusiva de legislar sobre dicha materia corresponde de manera expresa al Poder Legislativo Nacional, resultando en consecuencia, que el Consejo Legislativo del Estado Aragua invadió el ámbito de competencias del Poder Legislativo Nacional, incurriendo así en una evidente usurpación de funciones, vicio que conlleva la nulidad absoluta de tal actuación, tal como lo establece el artículo 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala: *"Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos."*

Así las cosas, observa esta Sala que la usurpación de funciones constituye un vicio grave que -en este caso- afecta la totalidad de la ley estatal, por cuanto -como fuera constatado- la misma regula un *"régimen de seguridad social"*, materia reservada al Poder Nacional.

Por lo anterior, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de sus amplios poderes jurisdiccionales para el control de la constitucionalidad de las actuaciones de los Poderes Públicos, y como máximo protector de la Constitución, considera que es su deber declarar la inconstitucionalidad del texto íntegro de la citada Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, y, en consecuencia, anularla en su totalidad. Así se decide.

En virtud de lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 32 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, así como en la Gaceta Judicial de este Tribunal con el siguiente intitulado: *"Sentencia de la Sala Constitucional que declara la nulidad de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua"*. De igual forma, dadas las múltiples actuaciones que eventualmente pudieron haber sido realizadas con fundamento en la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, esta Sala, en aras de la seguridad jurídica, fija los efectos del presente fallo anulatorio *ex nunc* o hacia el futuro, esto a partir de la publicación del presente fallo por la Secretaría de esta Sala Constitucional. Así se decide.

V DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas precedentemente, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.- **CON LUGAR** la acción de nulidad por inconstitucionalidad interpuesta por la abogada **YESENIA POLANCO**, actuando como apoderada

judicial del ciudadano PABLO ALBERTO VERASTEGUI, contra "la REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL POLICIA DEL ESTADO ARAGUA, publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua Ordinaria N° 1041 de fecha 13 de julio de 2007, específicamente contra sus artículos 1, 3, 4, 11, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 64". En consecuencia, por las razones expuestas en este fallo, queda **ANULADO** el texto íntegro de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua, identificada anteriormente.

2.- Se **FIJAN** los efectos del presente fallo anulatorio *ex nunc* o hacia el futuro, esto es: a partir de la publicación del presente fallo por la Secretaría de esta Sala Constitucional.

3.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **SE ORDENA** la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, así como, en la Gaceta Judicial de este Tribunal con el siguiente intitulado: "Sentencia de la Sala Constitucional que declara la nulidad de la Reforma Parcial de la Ley de Protección Social del Policía del Estado Aragua".

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 19 días del mes de Mayo de dos mil quince (2015). Años: 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,



Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

Francisco Antonio Carrasquero López

Luisa Estela Morales Lamuño

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover
Ponente



José Leonardo Requena Cabello



LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 15-0050

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

EXP. 15-0050

Mediante oficio signado con el alfanumérico TPE-14-101, del 15 de diciembre de 2014, procedente de la Sala Especial Primera de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, se remitió a la Sala Constitucional el expediente signado con el alfanumérico AA10-L-2014-000056, nomenclatura de esa Sala, contenido de la medida de protección incoada por la ciudadana **INÉS MARGARITA MEDINA**, titular de la cédula de identidad n.° E-82.240.621, actuando sin representación judicial acreditada en autos, a favor de la adolescente para aquel momento, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 19 de enero de 2015, se dio cuenta en Sala Constitucional del anterior expediente, y se designó ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

El 12 de febrero de 2015, se instaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, luego de la designación que hiciera la Sala Plena de las nuevas autoridades el 11 de febrero del mismo año, quedando conformada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio de Jesús Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estela Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover.

Realizado el estudio del caso, se pasa a decidir, previas las consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2002, la ciudadana Inés Margarita Medina solicitó ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, medida de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 literal "i" de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a favor de la adolescente cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 31 de mayo de 2002, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy declaró: "CON LUGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, solicitada por la Religiosa (sic) **MEDINA INES MARGARITA** (...) y en consecuencia se da en **COLOCACIÓN EN** (sic) **ENTIDAD DE ATENCIÓN**, en la Institución 'Doña Mamá' a la adolescente (...) todo de conformidad con lo establecido en el literal 'i' y 'e' del artículo 126 eiusdem".

El 14 de abril de 2008, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, acordó realizarle un informe integral a la adolescente.

El 07 de octubre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, se abocó al conocimiento de la causa, y el 29 del mismo mes y año, declinó la competencia en el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El 09 de noviembre de 2009, el Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, precisó: "Firme como ha

quedado la sentencia de fecha 29 de octubre del año en curso, este Tribunal **acuerda** remitir el presente asunto al Tribunal de Protección de Protección (sic) de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda".

El 17 de diciembre de 2009, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sala de Juicio, Juez Unipersonal n.º 2, con sede en Los Teques, se declaró incompetente por la materia para conocer del asunto y ordenó su remisión al "Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda" por haber cumplido la mayoría de edad.

El 17 de febrero de 2010, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, acordó remitir el expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

El 29 de junio de 2011, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia recibió el expediente, le dio entrada y, el 29 de noviembre del mismo año, se declaró incompetente para conocer del conflicto planteado y ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal.

El 19 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Social, mediante sentencia n.º 1568, se declaró incompetente para conocer del conflicto suscitado y declinó su conocimiento en la Sala Plena.

El 03 de diciembre de 2014, la Sala Plena en Sala Especial Primera mediante sentencia dictada declaró que corresponde a la Sala Constitucional la competencia para conocer del conflicto negativo de competencia planteado y ordenó la remisión del expediente junto con su oficio a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

II

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

El 29 de octubre de 2009, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, declinó la competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que el lugar de residencia de la adolescente de autos actualmente es la ciudad de Los Teques, Estado Miranda.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2009, la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda toda vez que la niña ya cumplió dieciocho (18) años de edad, es decir, alcanzó la mayoría de edad y en tal sentido en forma expresa, señaló:

Ahora bien, de la revisión efectuada a los recaudos y a la solicitud realizada, se evidencia que consta al folio 09 Copia de Acta de Acta de nacimiento de la joven ... (omissis) ..., donde se constata que en fecha 02.04.2009, cumplió su mayoría de edad, en consecuencia, este Juzgador se declara incompetente por la materia para conocer de la presente causa, razón por la cual se **ACUERDA** declinar la competencia y, **ORDENA** remitir el presente expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda".

Luego, el 17 de febrero de 2010, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda solicitó la regulación de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil.

El 29 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Civil se declaró incompetente y ordenó la remisión del expediente a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, según el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 19 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Social observó que tres tribunales se habían declarado incompetentes para conocer del presente asunto en razón del territorio y la materia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia concluyó: que le "corresponde a la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia resolver el presente conflicto de competencia. Así se establece".

Por su parte, la Sala Especial Primera de la Sala Plena mediante sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014, ordenó la remisión del expediente a esta Sala Constitucional para que en definitiva, resuelva el conflicto de competencia planteado y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia determine el órgano judicial al que le corresponderá conocer del fondo del asunto de autos.

III

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE LA SOLICITUD

El 28 de mayo de 2002, la religiosa Inés Margarita Medina consignó el siguiente escrito solicitando lo que a continuación se señala:

Que "necesita una documento para mandar a la niña (...) quien esta (sic) en el Hogar Misiones de la Caridad, donde llevo (sic) remitida de otra institución".

Que "la niña presenta un retraso mental moderado, conducta agresiva y esta (sic) abandonada por sus padres de los cuales se desconoce su paradero".

Que "requiere de una atención especial por el problema que presenta y en nuestra institución no le podemos brindar la ayuda necesaria requerida por la niña".

Que la niña "esta (sic) bajo su responsabilidad desde el día 16 de abril del presente año, pensamos que en nuestro Hogar la podíamos ayudar pero es una niña super agresiva, con gran inestabilidad y descontrol, por lo cual no podemos retenerla en nuestro hogar".

Que, luego de realizar una serie de averiguaciones para determinar que institución podía recibirla consiguieron una institución llamada "Doña Mamá" ubicada en Los Teques que si puede recibirla y cuenta con el personal capacitado para ello.

Sin embargo, para lograr el traslado y la colocación de la menor se requiere de un informe médico, así como de un papel "legalizado por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente" donde se señale que la niña fue abandonada y donde se dé por cierto que se encuentra enferma.

Por tanto, es que acudió ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy para solicitar "UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN ENTIDAD DE ATENCIÓN PARA LA NIÑA (...)".

IV

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a la Sala pronunciarse respecto de su competencia para conocer del presente conflicto de competencia, para lo cual observa que según la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39.522, en fecha 1 de octubre de 2010, en su artículo 25, numeral 13, esta Sala es competente para conocer de los conflictos de cualquier naturaleza que puedan plantearse entre las Salas que integran este Máximo Tribunal.

En este sentido, es preciso citar la referida norma:

Artículo 25. Son competencias de la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: 13. Resolver los conflictos de cualquier naturaleza que puedan suscitarse entre las Salas que integran el Tribunal Supremo de Justicia o entre los funcionarios o funcionarias del propio Tribunal, con motivo de sus funciones.

Atendiendo a dicha normativa, y visto que el presente caso se refiere al conflicto negativo de competencia surgido finalmente, entre las Salas de Casación Civil y de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, respecto al conocimiento de la solicitud de medida de colocación interpuesta por la ciudadana Inés Margarita Medina, actuando sin representación judicial acreditada en autos, a favor de la adolescente para aquel entonces, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta Sala en atención a lo dispuesto en los artículos 26, 49, numeral 4, y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que obligan a los órganos judiciales a brindar una justicia expedita, a través de un procedimiento célere conocido por el juez natural, a dar una respuesta

oportuna, sin dilaciones indebidas, con atención a la prevalencia y prioridad absoluta de los derechos e interés superior, y visto el tiempo transcurrido sin que la solicitud formulada haya sido atendida y conocida, es por lo que en aras de restablecer el orden público procesal, esta Sala resulta competente para conocer y resolver del presente conflicto de competencia planteado. Así se decide.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa la Sala a pronunciarse respecto del asunto sometido a su conocimiento y, a tal fin, observa que el conflicto negativo de competencia que corresponde a esta Sala resolver, fue promovido entre las Salas de Casación Civil y Social de este Máximo Tribunal.

Ahora bien, la Sala observa que el presente caso se inició por la medida de protección con ocasión a la colocación ante una entidad de atención denominada: "Doña Mamá" y que fuera interpuesta por la ciudadana Inés Margarita Medina ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en virtud de la protección de una niña menor de edad que para aquel entonces se encontraba en la siguiente situación:

La madre de la menor su único representante con una situación socio-económica (Mendiga Plaza Miranda) le impedía cuidar y dar albergue a la niña abandonada, a la menor, considerada mentalmente enferma (trastornos). El Juzgado 1ero de 1era (sic) Instancia de Menores del Área Metropolitana de Caracas ordenó el traslado de la menor al Hogar JUCAM -Juventud con una Misión Casa Hogar- la menor al ingresar con dos años de edad presentó desequilibrio al caminar con cicatriz en la frente sobresaliente y con tratamiento de benadryl por erupción en el cuerpo en la zona vaginal. Sociable en grupo y fuera de ella.

La anterior medida se dictó en virtud de que la niña presentaba una conducta "agresiva constantemente hacia las demás personas que la rodean, demostrando su irritabilidad e impotencia rompiendo el mobiliario de la casa y agrediendo a otros niños y al personal que la atiende".

En tal sentido esta Sala se percata que, el 28 de mayo de 2002, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sala de Juicio, Juez Unipersonal n.º 1, dictó decisión en la que señaló, lo siguiente:

En fecha 28 de mayo del año 2002, comparece por ante este Tribunal la ciudadana INES MARGARITA MEDINA, de nacionalidad argentina, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n.º E-82.240.621, soltera, religiosa de la Congregación Hermanas Misiones de la Caridad de la Madre Teresa de Calcuta ubicada en Marín del Municipio San Felipe del Estado Yaracuy, quien manifestó que la adolescente (...) **necesitaba de documentación para ser trasladada a otra institución, debido a que ésta presenta un retraso mental moderado, conducta agresiva y fue abandonada por sus padres desconociendo su paradero y por cuanto la misma necesita atención especializada la cual dicha congregación no puede brindar, es por lo que solicitaron una Medida de Protección en Entidad de Atención para la adolescente (...) en la Institución "Doña Mamá", ubicada en los Teques, Estado Miranda, en donde le exigen que la misma este inscrita en el Seguro Social, y debido a que en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales exigen una constancia que verifique que la niña fue abandonada, solicitan a este Tribunal dicha medida.**

(...) Y por cuanto en este Estado Yaracuy no se cuenta con un centro para atender este tipo de situaciones, es necesario trasladar al adolescente para una institución fuera de este Estado.

(...) **DECLARA CON LUGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN (...) y en consecuencia, se da en COLOCACIÓN EN ENTIDAD DE ATENCIÓN, en la Institución "Doña Mamá" a la adolescente (...) todo de conformidad con lo establecido en el literal "i" y "e" del artículo 126 eiusdem (sic).**

De lo anterior, para esta Sala resulta evidente que se ordenó la colocación de la adolescente en la referida entidad "Doña Mamá", ubicada en Los Teques del Estado Miranda, por contar con el personal capacitado para

atender de manera integral a la adolescente y así garantizarle la protección debida.

Al efecto, el 14 de abril de 2008, el referido el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Sala de Juicio, Juez Unipersonal n.º 1, ordenó efectuar un Informe Integral (f. 22) a la niña sujeta de protección, y el 29 de octubre de 2009, declinó la competencia para seguir conociendo del asunto en los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece la competencia por el territorio, ello en virtud de que la competencia territorial de los tribunales de protección está determinada por el lugar de residencia del niño, niña o adolescente, en consecuencia, los jueces competentes para seguir conociendo de la presente causa son los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ubicados en Los Teques, en la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Así mismo, esta Sala verifica que, el 17 de diciembre de 2009, la Sala de Juicio, Juez n.º 2, del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, sin seguir el procedimiento previsto -conflicto de competencia- ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la misma Circunscripción Judicial a los fines de que continuase la causa, toda vez que **la niña cumplió la mayoría de edad**, ello en virtud del artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que prevé: "se entiende por niño toda persona con menos de doce años. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad".

Así las cosas, a esta Sala sorprende el proceder del Tribunal de Protección especializado en la materia de niños, niñas y adolescentes que ante un trámite que debe ser realizado en forma sencilla y sin dilaciones, aun con sus formalidades de ley, procedió a la remisión del expediente declinando su competencia, trayendo consigo una cadena de declinatorias, las cuales fueron detalladas *supra*, hasta llegar a esta Sala Constitucional, generando un retardo indebido en la protección requerida para la joven, infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, respecto a que la justicia debe ser expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos inútiles, y desatendiendo el interés superior de ella, que está llamado por la Constitución y las leyes a tomar en consideración, en la oportunidad de conocer del asunto que le fue planteado (véase, artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes).

Esta Sala advierte que el tema de la competencia y el criterio para atribuir la a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes está claramente dispuesto en el artículo 453 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y específicamente para los casos de colocación familiar y la colocación en entidad de atención se debe atender además a lo establecido en el artículo 177 *eiusdem* (literal h) que expresamente sostiene:

Artículo 177 Competencia del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

El Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes es competente en las siguientes materias:

Parágrafo Primero. Asuntos de familia de naturaleza contenciosa:

...omissis...

h) Colocación familiar y colocación en entidad de atención.

...omissis...

m) Cualquier otro afín de naturaleza contenciosa que deba resolverse judicialmente en el cual los niños, niñas y adolescentes sean legitimados activos o pasivos en el proceso (...) [Resaltado de este fallo].

Estas disposiciones (artículos 453 y 177 literal h) resultan aplicables aún en personas que han alcanzado la mayoría de edad, cuando tal y como ocurre en el caso de autos, se encuentran en situación de necesidad especial por incapacidad intelectual originada en la niñez o en la adolescencia, gozando de los derechos y garantías consagrados y reconocidos por la ley especial en comento, en su artículo 29, y en atención al "interés superior del niño, niña y del adolescente", respecto al cual esta Sala ha sostenido que "... tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento" (véase, sentencia n.º 1917 del 14 de julio de 2003, caso: José Fernando Coromoto Angulo y Rosalba María Salcedo de Angulo).

En efecto, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes otorga una protección constitucional, a niños, niñas y adolescentes en condiciones especiales, como se desprende —entre otros— de lo dispuesto en el artículo 351 que desarrolla las medidas que puede tomar el sentenciador en caso de divorcio, separación de cuerpos y nulidad del matrimonio, en lo referente a la Patria Potestad, a la Custodia, al Régimen de Convivencia Familiar y a la Obligación de Manutención los abarca y al respecto, precisa: *"los hijos e hijas que tengan menos de dieciocho años y, a los que, teniendo más de esta edad, se encuentren con discapacidad total o gran discapacidad, de manera permanente (...)"*.

Por otra parte, se observa que las personas con discapacidad intelectual originada en la niñez o en la adolescencia, gozan de los mismos derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 29, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 29. Derechos de los niños, niñas y adolescentes con necesidades Especiales

Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. El Estado, las familias y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe asegurarles:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración.
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia.
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

Por ello, en un Estado social de Derecho y de Justicia como el que consagra el artículo 2 de la Constitución, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la protección de las instituciones del Estado (artículos 78, 79 y 81), los que padecen de una incapacidad intelectual o física, parcial o total, y los que habiendo alcanzado la mayoría de edad, su discapacidad intelectual se originó en la niñez o en la adolescencia. En efecto, en el desarrollo legal de esta protección constitucional garantizada a estas personas, se dictó la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 38.598, del 5 de enero de 2007, cuyos artículos 5 y 6, son del siguiente tenor:

Definición de discapacidad.

Artículo 5. Se entiende por discapacidad la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Definición de personas con discapacidad.

Artículo 6. Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presentan alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Se reconocen como personas con discapacidad: Las sordas, las ciegas, las sordociegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integración y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autistas y con cualesquiera combinaciones de algunas de las disfunciones o ausencias mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante, científica, técnica y profesionalmente calificadas, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala observa que en el caso de autos, en el devenir de las declinatorias de competencias para conocer de la medida de colocación requerida por la religiosa, ciudadana Inés Margarita Medina, la niña cumplió la mayoría de edad, y constando en autos los informes respecto a su discapacidad intelectual, donde se indica que la misma tiene una conducta *"agresiva constantemente hacia las demás personas que la rodean, demostrando su irritabilidad e impotencia rompiendo el mobiliario de la casa y agrediendo a otros niños y al personal que la atiende"*, y constando en autos un informe evolutivo de la misma donde se concluyó que: *"...la adolescente presenta un diagnóstico de Retardo Leve, asociado con trastorno de conducta"* (f. 11), no se puede estimar —per se— por el simple hecho de alcanzar la mayoría de edad de que se trata de un adulto capaz, como así lo consideró la sentenciadora para deslindarse del conocimiento de la causa y declinarlo en un juez con competencia civil, pues ello resulta contrario a la protección especial que el Estado y sus instituciones, incluidos los órganos judiciales, están llamados a prestar a dicha persona con discapacidad intelectual originada en la niñez, para el efectivo acceso a la justicia especialmente en casos como el presente, que se trata de personas con necesidad inmediata de atención especial, por las circunstancias no sólo evidenciadas en autos de carencia de un grupo familiar y de recursos económicos para atender sus requerimientos básicos.

Al respecto, esta Sala quiere traer a colación un caso, en el cual una niña alcanzó la mayoría de edad, independientemente del proceso especial ventilado, a los fines de ilustrar que cuando padecen de un defecto intelectual se equipara a la situación de un niño, niña o adolescente, y, mediante sentencia n.º 10, dictada por la Sala Plena, de este Tribunal Supremo de Justicia el 23 de febrero de 2012, (caso: *Amanda Barreto*), se estableció lo siguiente:

(...) es pertinente señalar que estamos en presencia de una situación en la cual resulta evidente el trato desigual proporcionado a un justiciable que adolece de una disminución permanente de su madurez mental y que en su oportunidad, hace 26 años y por conducto de su madre, acudió a la entonces Procuradora de Menores del estado Cojedes en búsqueda de la protección del Estado porque para el momento también era cronológicamente un menor de edad. Como consecuencia de ello, en fecha 14 de noviembre de 1985, el asunto fue llevado a los antiguos Tribunales de Menores en virtud de que tratándose que para entonces la ley contemplaba al justiciable como "menor de edad", esto es, la edad cronológica inferior a la que determina la mayoría de edad (18 años). Fue así como el Tribunal de Menores acordó una "pensión de alimentos" a este niño cuya debilidad jurídica derivaba en primer término de su minoridad, pero que además presentaba una debilidad jurídica adicional, pues sufría severo retardo mental.

Veinticuatro años después la madre del niño que en 1985 fue Rafael Antonio Herrera, se ve afectada por un accidente cerebro vascular que la postra y es su hija, Nahomy Páez Herrera, quien con un mandato acude a retirar la cuota de manutención para su hermano ante el juzgado que ahora conocía la causa, el Tribunal Segundo de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Cojedes.

El caso narrado es una muestra de la desigualdad económica y social que por años viene arrastrando la inmensa mayoría de la población venezolana. Cómo poner en duda la vulnerabilidad de una persona que aunque actualmente tiene veintisiete (27) años de edad sufre retraso mental severo, y aunado a ello conociendo que: i) en 1985 la llamada "pensión de alimento" le fue impuesta compulsivamente a un padre renuente; ii) que se trata de un grupo familiar de escasos recursos económicos, lo que entre otras cosas se infiere porque no se apoya en abogados particulares sino en una Procuradora de Menores en 1985 y en una Fiscal del Ministerio Público en la actualidad; y iii) sobretodo, que su madre —probablemente la persona que más se ocupa de él— está en cama sobreponiéndose a un accidente cerebro vascular.

A quienes nos corresponde el sagrado deber de impartir justicia no nos puede ser indiferente la realidad social que enmarca los asuntos sometidos a nuestro conocimiento y, menos aun, cuando se desarrolla un profundo proceso de cambio de paradigmas amparado en una Constitución de incuestionable inspiración social y progresista, así como del andamiaje de leyes derivadas de principios que persiguen la protección integral del ser humano en sociedad, allí donde las condiciones económicas y sociales marcan pronunciadas diferencias entre las clases y estamentos de la sociedad venezolana.

El principio del "Estado democrático y social de Derecho y de Justicia", los de la tutela judicial efectiva y el juez natural, además de la intensa valoración que hace nuestra *Norma Normarum* de los derechos humanos, ninguno de ellos puede estar ausente de las decisiones que asumen los Jueces de la República. Es nuestro deber asumir que existe una nueva realidad jurídica en nuestro país que se expresa en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y decreto

presidenciales con rango de ley emanados después del año 1999 y las sentencias emanadas del Poder Judicial.

En el asunto que nos ocupa, la errada sentencia de un juez muy probablemente está teniendo graves consecuencias para un ser mentalmente minusválido, incapaz de proveer su sustento y, en consecuencia, dependiente de la atención de su madre o en su defecto de otro familiar y de la oportuna recepción de la cuota de manutención.

Partiendo entonces de la realidad social planteada, a los fines de esclarecer la competencia de los tribunales para conocer de la fijación de obligaciones de manutención para personas que alcanzan la mayoría con discapacidades que le impiden valerse por sus propios medios, pasemos ahora a la exégesis de las normas jurídicas involucradas:

No existe en la legislación actual una norma directa atributiva de competencia para las solicitudes vinculadas con obligaciones de manutención de personas que llegan a la mayoría con la discapacidad arriba señalada, como si existe en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para la "Fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención nacional e internacional", (artículo 177, parágrafo primero, literal d), aunque la condición dada por el retraso mental severo aflora expresamente un poco más adelante, en el mismo articulado.

Del análisis sistemático de los artículos contenidos en la Sección Tercera (Obligación de Manutención) del Capítulo II (Patria Potestad) del Título IV (Instituciones Familiares) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la obligación de manutención es el deber ineludible de los padres que le impone la ley, de suministrarle a sus hijos el sustento que requieran de vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes hasta tanto alcancen la mayoría de edad; sin embargo, si el beneficiario padece "...discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento...", la obligación permanece aun cuando haya cumplido 18 años.

En efecto, el artículo 383 *ejusdem* (sic) establece las causales de extinción de la obligación de manutención y sus excepciones, en los términos siguientes:

"La Obligación de Manutención se extingue:

- a) Por la muerte del obligado u obligada, o del niño, niña o adolescente beneficiario o beneficiaria de la misma.
- b) Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o la beneficiaria de la misma, excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial. (Negritas de la Sala)"

Como puede apreciarse del texto del artículo transcrito, la obligación de manutención que tiene un padre, una madre o responsable para con su hijo o representado no se extingue cuando éste haya alcanzado la mayoría de edad si padece de alguna discapacidad física o mental que le impida mantenerse por sus propios medios, lo cual a todas luces obedece a que si bien —en principio— toda persona al cumplir la mayoría de edad adquiere plena capacidad, quien presente una disfunción mental o física que le impida valerse por sus propios medios no puede ejercerla cabalmente, por lo que forzosamente debe continuar gozando del beneficio y protección que representa para él la garantía de recibir la obligación de manutención, como parte del derecho a la vida.

Es el caso, que la regulación legislativa de la obligación de manutención que tiene un padre, una madre o un responsable para con su hijo o representado mayor de edad, cuando éste presente una disfunción que le impida proveer su propio sustento, no está regulada por la Ley para Personas con Discapacidad, sino que es la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes la que en su articulado lo contempla, aun cuando el objeto de ese cuerpo normativo se circunscribe a garantizarle el ejercicio y el disfrute pleno de sus derechos y garantías constitucionales a los niños, niñas y adolescentes, estando —en principio— los adultos excluidos de su protección.

Como ya se señaló, el artículo 383 de la Ley Orgánica mencionada, establece las causales de extinción de la obligación de manutención, dentro de las cuales figura el cumplimiento de la mayoría de edad; no obstante, a esta premisa o regla, el legislador formula una excepción consistente en "...que la persona padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento...", de manera que mantiene la obligación en beneficio y protección de las personas que llegan a la mayoría de edad con esta condición, lo que conduce a colegir que las normas que regulan esta institución familiar contenidas en la mencionada Ley, continúan aplicándose a los mayores de edad con esa condición, máxime si se toma en cuenta que tanto los niños y adolescentes como las personas con una discapacidad que le impida proveer su propio sustento, son sujetos de derecho que se encuentran en una situación especial, los primeros por las condiciones propias de su edad dado que se encuentran en pleno desarrollo y los segundos por la condición que disminuyen o suprimen sus capacidades físicas o mentales.

Partiendo de esa premisa se aprecia, por una parte, que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 177, Parágrafo Primero, literal d, atribuye a los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes la competencia para conocer de los asuntos familiares relativos a la fijación, ofrecimiento para la fijación y revisión de la Obligación de Manutención, sin discriminar entre la obligación de manutención de menores de edad y mayores de edad con discapacidad que le impida proveer su propio sustento; y por otra, que ni la Ley para

Personas con Discapacidad ni otro cuerpo normativo establecen cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos vinculados a la obligación de manutención de adultos que presenten alguna discapacidad que les impida mantenerse por sus propios medios. Asimismo, debe tomarse en cuenta que ambos grupos de individuos ameritan de órganos jurisdiccionales especializados, en tanto cuentan con las herramientas y la capacitación adecuada para manejar situaciones tan vulnerables como puede ser la de un niño o de una persona con condiciones físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, por lo que no habiendo una jurisdicción especial para personas con discapacidad considera esta Sala que en lo que respecta al control de las obligaciones de manutención, los tribunales más idóneos para garantizarle el derecho a la tutela judicial efectiva son los tribunales con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, la correcta interpretación de la limitación de veinticinco (25) años de edad que el artículo 383 *ejusdem* establece en su literal "b" no aplica a los dos supuestos de excepción a la extinción contemplados en él (padezca de discapacidad severa y encontrarse cursando estudios antes de los 25 años), sino sólo al último de ellos, toda vez que se trata de supuestos alternativos y la limitación sigue exclusivamente al último de ellos.

En efecto, señala el citado literal "b" del artículo 383 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: "*Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o beneficiaria de la misma excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento, o cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados, caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial.*" (Destacado de la Sala).

Así, expresa el artículo 383 de la citada Ley que la obligación se extingue "...Por haber alcanzado la mayoría el beneficiario o la beneficiaria..." e inmediatamente después estatuye dos supuestos de excepción a este principio normativo: i) "...excepto que padezca discapacidades físicas o mentales que le impidan proveer su propio sustento..." o ii) "...cuando se encuentre cursando estudios que, por su naturaleza, le impidan realizar trabajos remunerados..." para a continuación añadir "...caso en el cual la obligación puede extenderse hasta los veinticinco años de edad, previa aprobación judicial...". Obsérvese que los dos supuestos están separados uno del otro por la conjunción alternativa "o", de manera que se trata de supuestos independientes entre sí y que, en consecuencia, cada uno de ellos es suficiente para justificar la aplicación de la excepción, sólo que el segundo supuesto relativo a que el beneficiario curse estudios habiendo alcanzado la mayoría si tiene una limitación porque no puede exceder los veinticinco años de edad, es por ello que la frase que sucede a este supuesto está en singular ("caso en el cual"), y no en plural.

Además, es una verdad incontrastable que la condición de retraso mental severo no desaparece ni disminuye con el transcurrir de la edad de quien lo padece, por el contrario, el aumento de la edad aumenta la brecha entre la edad biológica y la edad mental, lo que la hace más notable, de manera que mal podría el legislador haber establecido la limitación de los veinticinco años para casos semejantes, mientras que si guarda sentido lógico y responsable su aplicación para no eternizarlo en función de que el beneficiario o la beneficiaria estén cursando estudios. Ambas afirmaciones quedan aclaradas con la lectura apropiada del uso del singular en lugar del plural para aprehender la orientación del legislador y aplicar la limitante solamente al caso del beneficiario o la beneficiaria estudiante que alcanza la mayoría y aun no ha concluido sus estudios.

También se desprende de la parte *in fine* de la disposición legal analizada que para la aplicación del supuesto de la excepción del estudiante entre 18 y 25 años se requiere la "...previa aprobación judicial...". Ello se desprende de la redacción empleada por el legislador y su análisis literal. Mientras que para el caso de los discapacidades físicas o mentales severas la excepción aplica *ope legis* y no requiere de pronunciamiento judicial previo (Negritas propias del fallo).

A todo lo anterior, cabe agregar que el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, señala: "*La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.*"

En tal sentido, este artículo contiene el principio de *perpetuatio fori*, es decir, determina la competencia del órgano jurisdiccional para el juzgamiento de cualquier demanda o solicitud sometida a su conocimiento se fija por la situación fáctica existente para el momento de la interposición de la demanda o solicitud, sin que pueda modificarse dicha competencia en razón de disposiciones legales que se generen en el curso del proceso (véase, sentencia n.º 94 de esta Sala Constitucional dictada el 25 de febrero de 2014, caso: *Román Eduardo Calderón Cotte*); disposición de la normativa adjetiva civil, aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Ello es así, porque la solicitud se

incoó cuando la niña estaba sometida al régimen de protección especial de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 26, 49, numeral 4, 78 y 257 de la Constitución, en relación con los artículos 7, 8, 12, 29; 177 (literal h) de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a los principios de *perpetuatio fori* y de ser juzgado por el juez natural, visto que se ha presentado un retardo indebido e injustificado en la resolución de la presente solicitud en atención al orden público procesal, a los principios de celeridad y economía procesal así como de la tutela judicial efectiva **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de la solicitud ejercida por la ciudadana INÉS MARGARITA MEDINA, al **Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sala de Juicio, que corresponda previa distribución de Ley**, al cual se ordena la remisión inmediata del expediente, para que con carácter prioritario atienda a la solicitud formulada por la ciudadana Inés Margarita Medina, respecto a la medida de colocación, la cual dado el retardo en el conocimiento de la misma se ha producido por vía de hecho y no conforme a la ley; así como ordene realizar los exámenes e informes pertinentes al equipo multidisciplinario, a los fines de determinar la magnitud de la discapacidad intelectual de la persona referida en la medida, e iniciar de oficio el procedimiento de incapacidad, al cual se hace expresa mención *infra*. Así se decide.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que la abogada Paola Araujo que se desempeñó como Juez Temporal de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda Juez Unipersonal n.º 2 con sede en Los Teques, desatendió disposiciones constitucionales y legales expresas en pro del interés superior de la joven, lo cual ha producido un retardo en la solución del mismo superior a los cinco años, por lo que se acuerda remitir copia certificada del fallo a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines disciplinarios correspondientes, y así se declara.

Por otra parte, se estima importante dejar asentado en esta oportunidad, dada la especial protección que debe el Estado en esta sensible materia, que esta Sala efectúe, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 335 del Texto Fundamental, una interpretación constitucional de las normas civiles sobre incapacidad, ante el vacío legal existente respecto a las personas que ostentan una discapacidad intelectual parcial o total, congénita u originada en la niñez o en la adolescencia.

Ello con la finalidad de resolver lo atinente a la posibilidad de iniciar el procedimiento de incapacitación **de oficio**, por parte de los jueces especializados en la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en aras de cumplir con la obligación que tiene el Estado y, en consecuencia, el Poder Judicial conforme a los principios de dignidad, de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la de efectividad que orienta a afirmar los derechos económicos y sociales, entendidos como garantías para la supervivencia y desarrollo de éstos, en brindarle la protección suficiente en aras de garantizar que realmente exista una protección integral, máxime cuando se trata de personas con una discapacidad manifiesta, total o parcial, intelectual, originadas en la niñez o en la adolescencia.

Incluso en los casos como el contenido en los artículos 393 y 394 del Código Civil que establecen:

Artículo 393.- El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentre en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer sus propios intereses serán sometidos a interdicción aunque tengan intervalos lúcidos.

Artículo 394.- El menor no emancipado puede ser sometido a interdicción en el último año de su menor de edad.

Ello en virtud del artículo 450 literal h de la Ley Orgánica de Niños Niñas y Adolescentes que establece: *La normativa procesal en materia de protección de niños, niñas y adolescentes tiene como principios rectores, entre otros, los siguientes ...omissis...h) Iniciativa y límites de la decisión. El juez o jueza sólo puede iniciar el proceso previa solicitud de parte, pero puede proceder de oficio cuando lo autorice la ley y en sus decisiones debe atenerse a lo alegado y probado en autos (...).*

De allí que para poder actuar en nombre de una persona mayor de edad, que carece de capacidades intelectuales o volitivas para autodeterminarse, se requiere en protección de ese presunto incapaz, una previa comprobación judicial de su situación específica, y en el supuesto de carecer de padre, madre o parientes que soliciten la declaratoria de incapacidad, o bien aun teniéndolos éstos se encuentren en una situación de conflicto contraria al interés superior del niño, niña y adolescente, lo propio es que el Estado, a través del órgano judicial competente, realice lo conducente, para el logro efectivo de la protección a que antes se ha hecho alusión, pues de lo contrario, se dejaría a la persona limitada de la posibilidad de ejercer los derechos y garantías que plenamente están consagrados en el Texto Fundamental, y a la que ostenta por su condición, conforme las reglas previstas en el Código Civil, entre ellas, el artículo 409, que dispone:

Artículo 409. El débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que de lugar a la interdicción, y el pródigo, podrán ser declarados por el Juez de Primera Instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, dar y tomar préstamos, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar o gravar sus bienes, o para ejecutar cualquiera otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez de la misma manera que da tutor a los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando sea necesaria esta medida. La inhabilitación podrá promoverse por los mismos que tienen derecho a pedir la interdicción.

Resulta importante destacar que los jueces especializados en la materia de niños, niñas y adolescentes tendrán en cuenta la magnitud del defecto intelectual, derivado del examen probatorio que emerja de los informes de especialistas pertinentes, para declarar la figura jurídica aplicable al caso (la Tutela o la Curatela), atendiendo a la distinción existente entre ellas; a saber, la Curatela es una Institución destinada a complementar la capacidad del menor de edad y el menor emancipado; mientras que los sujetos, sometidos a Tutela de entredicho por defecto intelectual; es el mayor de edad y el menor emancipado que se encuentre en estado habitual de defecto intelectual que lo hagan incapaz de proveer sus propios intereses.

Cabe destacar que la competencia establecida para los jueces con competencia civil en el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil queda incólume, pues conocerán de las interdicciones o de las incapacidades de las personas, cuya discapacidad intelectual tenga su origen en la adultez (como por ejemplo, las generadas por un accidente o caídas, enfermedad mental, etc.), o que ostente solo una disfunción visual, auditiva, motora o fonética; más no así respecto de las interdicciones o las incapacidades de oficio o a instancia de parte, de personas cuya discapacidad intelectual sea congénita o haya surgido en la niñez o en la adolescencia, supuesto en el cual corresponde conocer a los jueces de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en atención a los principios constitucionales de igualdad y al juez natural que obligan al Estado a brindarles en analogía a los niños, niñas y adolescentes un régimen especial de protección integral.

Por tanto, dada la importancia de la resolución de la presente solicitud de medida de colocación, esta Sala, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo aquí señalado como criterio vinculante para todos los Tribunales de la República, a partir de la publicación del presente fallo. Igualmente, esta Sala ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia mediante la siguiente denominación: *"Sentencia de la Sala Constitucional que determina la competencia de los Juzgados especializados en la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de oficio o a instancia de parte, del procedimiento de incapacidad de las personas que habiendo adquirido la mayoría de edad, ostentan una discapacidad, total o parcial, de carácter intelectual congénita o surgida en la niñez o en la adolescencia"*. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por tales razones, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: SU COMPETENCIA para conocer del conflicto negativo de competencia planteado entre las Salas Civil y Social de este Tribunal Supremo de Justicia.

SEGUNDO: Que el tribunal **COMPETENTE** para el conocimiento en primera instancia de la solicitud de la medida de protección interpuesta por la ciudadana **INÉS MARGARITA MEDINA**, actuando sin representación judicial acreditada en autos, a favor de la adolescente para aquel momento, cuya identidad se omite de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es el **Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sala de Juicio**, que corresponda previa distribución de Ley, al cual se ordena la remisión inmediata del expediente. En consecuencia, se **ORDENA** la remisión inmediata sin más dilaciones del expediente al referido Juzgado para que conozca del asunto planteado respecto del seguimiento en la colocación en la entidad de atención "Doña Mamá"; así como ordene realizar los exámenes e informes pertinentes al equipo multidisciplinario, a los fines de determinar la magnitud de la discapacidad intelectual de la persona referida en la medida, e iniciar de oficio el procedimiento de incapacidad correspondiente.

TERCERO: Se **ORDENA** la publicación en la página web de este Alto Tribunal, en la Gaceta Judicial y se ordena la remisión de copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, con la siguiente indicación: "*Sentencia de la Sala Constitucional que determina la competencia de los Juzgados especializados en la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de oficio o a instancia de parte, del procedimiento de incapacidad de las personas que habiendo adquirido la mayoría de edad, ostentan una discapacidad, total o parcial, de carácter intelectual congénita o surgida en la niñez o en la adolescencia*".

CUARTO: Se **REMITE** copia certificada del fallo a la Inspectoría General de Tribunales, a los fines disciplinarios correspondientes respecto a la actuación de la abogada Paola Araujo que se desempeñó como Jueza Temporal de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda Juez Unipersonal n.º 2 con sede en Los Teques.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Sala de Juicio, que corresponda previa distribución de Ley. Remítase copia del presente fallo a los Presidentes de los Circuitos Judiciales de Protección del Niño, Niña y Adolescente del país, así como a los jueces Rectores Civiles de las distintas Circunscripciones Judiciales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 18 días del mes de abril de dos mil quince (2015). Años: 204º de la Independencia y 156º de la Federación.

La Presidenta de la Sala,



Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

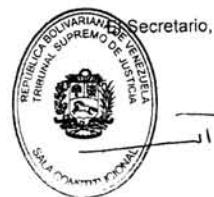
Francisco Antonio Carrasquero López

Luisa Estela Morales Lamuño

Marcos Tulio Dugarte Paerón

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover
Ponente



José Leonardo Requena Cabello

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-197

Caracas, 22 de abril de 2015
156º, 205º y 16º

El Defensor Público General Encargado, Abg. **CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 14 numerales 1 y 6 *ejusdem*, concatenado con el numeral 4, del artículo 86, del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema presupuestario y el numeral c, del título XI, del Sistema de Modificaciones Presupuestarias de la Defensa Pública 2015; se procede a la publicación del traspaso presupuestario dentro del gasto de capital, aprobado por este organismo, según memorándum Nº DNPPDI-2015-259, de fecha 21 de abril del 2015.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública es un órgano constitucional del Sistema de Justicia con plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejecutar el presupuesto aprobado, mediante la disposición de los gastos relativos al funcionamiento de la Defensa Pública y autorizar las erogaciones correspondientes.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 86, numeral 4, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema presupuestario y el título XI, numeral c, del Sistema de Modificaciones Presupuestarias de la Defensa Pública 2015; corresponde a las máximas autoridades de los órganos ordenadores de compromisos y pagos contemplados en el Título II de la Ley de Presupuesto, autorizar las modificaciones presupuestarias por fuentes de financiamiento (...), incluidos (...) los trasposos de créditos presupuestarios, entre subpartidas específicas y genéricas de una misma partida, de una acción específica de un mismo proyecto, o categoría equivalente a proyecto o acción centralizada.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el traspaso de créditos presupuestarios dentro de los gastos de capital de la Defensa Pública, por la cantidad de **NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 99.950,00)**, proveniente de la fuente de financiamiento 1 "Recursos Ordinarios", cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Acción

Centralizada: 69.0002.000 Gestión Administrativa BS. 99.950,00

		Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo		
Acción Específica	69.0002.001		"	99.950,00

DE:

Partida	4.04	Activos Reales	"	99.950,00
		-Ingresos Ordinarios		

Sub-partidas Genéricas, Específicas Subespecíficas	09.03.00	Mobiliario y Equipos de Alojamiento	"	99.950,00
--	----------	-------------------------------------	---	-----------

PARA:

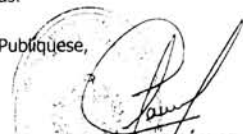
Partida	4.04	Activos Reales	"	99.950,00
		-Ingresos Ordinarios		

Sub-partidas Genéricas, Específicas Subespecíficas	01.01.07	Repuestos mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	"	99.950,00
--	----------	---	---	-----------

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,


Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
 Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205°, 156° y 16°

Caracas, 21 de abril de 2015

RESOLUCIÓN

N° 01-00-000121

MANUEL E. GALINDO B.
 Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1° numeral 14 de la Resolución Organizativa N° 1 y 12 del Estatuto de Personal, designo al ciudadano **OTTO ANTONIO MOLLEGAS**, titular de la cédula de identidad N° 1.875.793, como Auditor Interno, Encargado, en la Auditoría Interna de este Organismo Contralor, a partir del 09 de abril de 2015.

En consecuencia, queda autorizado para ejercer las atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Resolución Organizativa N° 1, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.840 del 11 de enero de 2012 y otros instrumentos normativos aplicables.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,




MANUEL E. GALINDO B.
 Contralor General de la República



DILE NO A LOS GESTORES

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES VII

Número 40.650

Caracas, miércoles 29 de abril de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierde que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**